

**EL JUZGADO PENAL COLEGIADO “A” DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA  
DE PIURA**

EXPEDIENTE : 01815-2010-71-2001-JR-PE-02  
ESPECIALISTA : CHUYES FERIA CECILIA DEL CARMEABOGADO  
DEFENSOR : LEON MORE, LUIS ALBERTO  
          : ALBAN PEDEMONTE, HERMINIO  
          : VALDIVIEZO URBINA, ALEX  
          : ZAPATA VALLE, VICTOR  
MINISTERIO PUBLICO : MELENDEZ MARON, YHONH  
PARTE CIVIL : PINCHI CALAMPA, JHINNA IVON  
: PISCOYA PAZ, JOSE ANTONIO  
DELITO : PROXENETISMO.  
DELITO : PROMOCIÓN Y FAVORECIMIENTO DE LA PROSTITUCIÓN.  
DELITO : TRATA DE PERSONAS  
PRADO CHICOMA, NILSON BALTAZAR  
DELITO : PROXENETISMO.  
DELITO : PROMOCIÓN Y FAVORECIMIENTO DE LA PROSTITUCIÓN.  
DELITO : TRATA DE PERSONAS  
DEL CASTILLO GARCIA, ROYCER  
DELITO : TRATA DE PERSONAS  
MOGOLLON PEÑA, MAXIMO POLO  
DELITO : PROXENETISMO.  
DELITO : PROMOCIÓN Y FAVORECIMIENTO DE LA PROSTITUCIÓN.  
DELITO : TRATA DE PERSONAS  
AGRAVIADO : LOPEZ CALVAY, MARIA ISABEL  
: VARGAS AREVALO, VANESA  
: BERMEO SURITA, KAREN ISCILIA  
: VARGAS AREVALO, VANESSA  
: LLONTOP ADAY, NELLY VIRGINIA  
: GARCIA LOZANO, LEYDI DANAI  
: ARIRAMA HUANUIRI, ANITA  
: ALVARADO CHAVEZ, FABIOLA JENNIFER  
: PANAIFO RIOS, IRIS CADELY  
: ORTIZ SALAS, ZORAIDA JANETH  
: BERMEO SURITA, KAREN ISCILIA  
: ALVARADO CHAVEZ, FAVIOLA JENIFER

**NIZAMA  
VALDEZ  
ROJAS**

Resolución Nro 109

PIURA, 23 DE ENERO DEL AÑO 2013

**HA EXPEDIDO LA SIGUIENTE:** Con los actuados en juicio oral por ante el juzgado penal colegiado “A”, conformado por las juezes: **María Del Socorro Nizama Márquez** en calidad de Presidenta, **Petronila Valdez Córdova** y **Ubalдина Marina Rojas Salazar**, como **Directora de Debates**, presente el representante del **Ministerio Público Jhon Meléndez Marón** y el fiscal **Antonio Querevalú Mendives**, la representante del actor civil **Carola Coronel Vargas** registro cal 39683, el defensor **Víctor Manuel Zapata Valle** con Registro ICAL N° 4987, Abogado de **NILSON BALTASAR PRADO CHICOMA**, 40 años de edad, nació en Bagua Chica, el 17 de Febrero de 1972, DNI N°16521079, domicilio real en Pasaje 5 s/n Cercado de Piura, hijo de Aristesis e Isabel, educación superior técnica, administrador de su empresa, percibe 1600.00

Nuevos Soles mensuales promedio, casado, tiene 5 hijas, no bebe licor, no fuma cigarrillos, ni consume drogas, sin antecedentes, como presunto **coautor** de los Delitos contra la Libertad - Violación de la Libertad Personal- en la figura de **TRATA DE PERSONAS AGRAVADA**, tipificado en el artículo 153-A del código penal, en agravio de Gina Ivone Pinchi Calampa, como presunto **cómplice primario** del delito de **PROXENETISMO**, tipificado en el artículo 181 del código penal, en agravio de Gina Ivone Pinchi Calampa, como presunto **autor** del delito de **FAVORECIMIENTO A LA PROSTITUCION**, tipificado en el artículo 179 del código penal, en agravio de Nelly Virginia Llontop Anday, Iris Cadely Panaifo Ríos, Zoraida Janeth Ortiz Salas, Karen Iscilia Bermeo Zurita, Fabiola Janet Alvarado Chávez, María Isabel López Calvay y Vanesa Rina Vargas Arévalo, como presunto **autor** del delito de **FAVORECIMIENTO A LA PROSTITUCION AGRAVADA**, tipificado en el artículo 179 del código penal, en agravio de Leidy Danay García Lozano y Anita Arirama Huanauri, el letrado **Alex Valdivieso Urbina**, con Registro ICAL N° 1499, defensa de **JOSÉ ANTONIO PIZCOYA PAZ**, 32 años de edad, nació en Piura, el 10 Agosto de 1979, DNI N° 40321419, domicilio real en Los Ficus Mz. F1 lote 13 - Piura, hijo de Marco Antonio y Amparo, con educación superior completa, Analista de sistemas e informática, chofer, percibe 1500.00 Nuevos Soles mensuales promedio, casado, tiene 1 hijo, bebe licor ocasionalmente, no fuma cigarrillos, ni consume drogas, sin antecedentes, como presunto **coautor** de los Delitos contra la Libertad.- Violación de la Libertad Personal- en la figura de **TRATA DE PERSONAS AGRAVADA**, tipificado en el artículo 153-A del código penal, en agravio de **Gina Ivone Pinchi Calampa**, como presunto **autor** del delito de **FAVORECIMIENTO A LA PROSTITUCION**, tipificado en el artículo 179 del código penal, en agravio de Nelly Virginia Llontop Anday, Iris Cadely Panaifo Ríos, Zoraida Janeth Ortiz Salas, Karen Iscilia Bermeo Zurita, Fabiola Janet Alvarado Chávez, María Isabel López Calvay y Vanesa Rina Vargas Arévalo, como presunto **autor** del delito de **FAVORECIMIENTO A LA PROSTITUCION AGRAVADA**, tipificado en el artículo 179 del código penal, en agravio de Leidy Danay Castillo Lozano y Anita Arirama Huanauri, el abogado **Herminio Alban Pedemonte** con Registro ICAP N° 1599, defensa técnica de **ROYCER DEL CASTILLO GARCÍA**, 35 años de edad, nació en Tarapoto, el 07 de Diciembre de 1977, DNI N° 0116 2292, domicilio real en Jirón Molinera 329 Banda del Shilcayo – Tarapoto, hijo de Joel y Merlid, con educación superior incompleta, estilista, percibe 800.00 Nuevos Soles mensuales promedio, soltero, bebe licor ocasionalmente, no fuma cigarrillos, ni consume drogas, sin antecedentes, con sobrenombre “Dayan Nicole”, como presunto **coautor** de los Delitos contra la Libertad.- Violación de la Libertad Personal- en la figura de **TRATA DE PERSONAS AGRAVADA**, tipificado en el artículo 153-A del código penal, en

agravio de Gina Ivone Pinchi Calampa, el Abogado de la defensa **Luis Alberto León More** con Registro ICAL N° 1776, para juzgar a **MÁXIMO POLO MOGOLLÓN PEÑA**, 49 años de edad, nació en Piura, el 26 de Marzo de 1963, DNI N° 02788515, domicilio real en Urbanización San Ramón Mz. C2 lote 2 - Piura, hijo de Javier y Lidia, con educación superior incompleta, empleado, percibe 750.00 Nuevos Soles mensuales promedio, soltero, tiene 1 hijo, bebe licor ocasionalmente, no fuma cigarrillos, ni consume drogas, sin antecedentes, como presunto **coautor** de los Delitos contra la Libertad- Violación de la Libertad Personal- en la figura de **TRATA DE PERSONAS AGRAVADA**, tipificado en el artículo 153-A del código penal, en agravio de Gina Ivone Pinchi Calampa, **FAVORECIMIENTO A LA PROSTITUCION**, tipificado en el artículo 179 del código penal, en agravio de Nelly Virginia Llontop Anday, Iris Cadely Panaifo Ríos, Zoraida Janeth Ortiz Salas, Karen Iscilia Bermeo Zurita, Fabiola Janet Alvarado Chávez, María Isabel López Calvay y Vanesa Rina Vargas Arévalo, como presunto **autor** del delito de **FAVORECIMIENTO A LA PROSTITUCION AGRAVADA**, tipificado en el artículo 179 del código penal, en agravio de Leidy Danay Castillo Lozano y Anita Arirama Huanauri, como presunto **cómplice primario** del Delito contra la Libertad sexual en la modalidad de **PROXENETISMO**, tipificado en el artículo 181 del código penal, en agravio Gina Ivone Pinchi Calampa.

#### **I.- ENUNCIACIÓN DE LOS HECHOS OBJETO DE ACUSACIÓN**

La fiscalía acusa a Nilson Baltasar Prado Chicoma, Máximo Mogollón, Roicer del Castillo García y José Antonio Piscocoya Paz, el delito de trata de personas agravado en agravio de la persona de Gina Ivone Pinchi Calampa, mientras que a Nilson Baltasar Prado Chicoma y Máximo Mogollón Peña, les atribuye, complicidad primaria del delito de Proxenetismo en agravio de Gina Ivone Pinchi Calampa, además a Nilson Baltasar Prado Chicoma, Máximo Mogollón Peña y José Antonio Piscocoya Paz, también los acusa del delito de Favorecimiento a la Prostitucion en su tipo básico, en agravio de Nelly Virginia Llontop Anday, Iris Cadely Panaifo Ríos, Zoraida Janeth Ortiz Salas, Karen Iscilia Bermeo Zurita, Fabiola Janet Alvarado Chávez, María Isabel López Calvay y Vanesa Rina Vargas Arévalo y contra Nilson Baltasar Prado Chicoma, Máximo Mogollón Peña y José Antonio Piscocoya Paz, les atribuye autoría del delito de favorecimiento a la prostitución agravada en agravio de las menores Leidy Nanay Castillo Lozano y Anita Arirama Huanauri, **basando los hechos que el 10 de setiembre del 2009, Gina Ivone Pinchi Calampa,** acude a la comisaría de Piura, a fin que la acompañen al night-club "La Noche" ubicado en Mz.27 lote 11 - Zona Industrial de Piura, debido que la obligaban a trabajar como bailarina y se prostituya, pidiendo le devuelvan sus bienes, personal policial al mando del Hilario Rosales Sánchez, acude a dicho lugar. Respecto al **delito de trata de personas**, Gina Ivone Pinchi Calampa, en

Julio del 2007 era estudiante universitaria y trabajaba como anfitriona en diversas empresas de Tarapoto; un día acude al centro de belleza de Roycer del Castillo, conocido como "Dayan Nicol", le propone trabajar en Piura como anfitriona por el pago de 40.00 a 50.00 nuevos soles diarios, la agraviada acepta viajar a esta ciudad, lo que hizo con dos personas y Roycer del Castillo, llegan a las 5:30 AM, son trasladadas las 3 chicas al local "la noche", le brindaron alojamiento, estadía correspondiente y comida, le pidieron su DNI y a las 21 horas, le dieron ropa diminuta, escotada para que sea bailarina, se entrevistó con Carlos Raúl Chávez Montenegro, quién le explica el trabajo de dama de compañía, debía tomar con los clientes, ganando determinado porcentaje, sí quería ganar más tenía que acostarse con los clientes, **al nacional le cobran 50 dólares y al extranjero 200 dólares**, existiendo un privado para tal caso, ella indignada por la propuesta se sintió engañada, porque venía para otro trabajo, le pedían por gastos hechos del traslado, comida y estadía del día y como no contaba con su DNI, no tuvo más opción que trabajar en "la noche"; para pasados 15 a 20 días que reúna dinero suficiente, poder retirarse a su ciudad, **sin embargo se generó un círculo vicioso por las deudas de habitación y comida y no le quedó más que seguir trabajando en el night club "la noche", primer hecho que contó con la participación de Máximo Polo Mogollón Peña y Nilson Baltasar Prado Chicoma, trabajadores del night-club, que la acogieron y retuvieron, la supervisaban para que se dedique a la labor contratada, de atender clientes, bailar y acostarse con estos**, que tenían función de administrador o cajero, dependiendo del año, durante el 2007 Mogollón fue cajero y Prado administrador; el hecho referido al **proxenetismo**, en agravio de Gina Pinchi, fue una vez traída a Piura con engaños, con finalidad tenga acceso carnal con los clientes, por la que cobraba, haciendo ese trato, pasando la voz al mozo, José Eduardo López Córdova, alias "María fe", así como a Mogollón Peña, o a Prado Chicoma, para ello el cliente pagaba en caja, del que se hacía descuento a favor de las trabajadoras, produciéndose el acceso carnal dentro del local o en el exterior, en el hotel Miami; **semanalmente le pagaban por trabajar a Gina Pinchi, generalmente martes, un promedio de 300.00 a 400.00 nuevos soles, pero le descontaban por habitación, comida, consumo de productos, medicinas recibiendo 100.00 a 150.00 nuevos soles semanales, no le cancelaban el total, quedando pendiente y después no le pagaban**, siendo Prado Chicoma y Chávez, los encargados de pagar, además tenían que pasar **control sanitario en la posta "San José", contaba con tarjeta de control médico, era evaluada en ginecología, cada 3 meses con descarte de VIH; en estas situaciones sale embarazada, es llevada a Chiclayo a un local de Chávez, allí nace su hija, fue obligada a trabajar al mes y que deje a la menor en manos de Manuela Álvarez Guerrero, señora que vendía productos dentro del night club y**

cumplía funciones de cocinera, la que tuvo **6 meses a su niña**, que fue devuelta por insistencia y conocimiento de su hermana Tesalia Pinchi Calampa, quien llega desde Tarapoto e increpa a Álvarez, para lograrlo, **firmando un acta de entrega** ante el juzgado de paz de única dominación del Táchala- Castilla; ya con su hija, la agraviada decide abandonar Piura y retorna a Tarapoto. Respecto al **delito de favorecimiento a la Prostitucion** la agraviada vio que trabajaban prostituyéndose Nelly Virginia Llontop, Iris Canelly Panaifo Ríos, Zoraida Janet Ortiz Salas, Karen Iscilia Bermeo Zurita, Jennifer Alvarado Chávez, María Isabel López Calvay, Vanesa Vargas Arévalo, además **Leydi Danai García Lozano de 17 años y Anita Huanauri, que se prostituía desde los 14 años de edad**, promovido por el contumaz Carlos Chávez y **favorecida** por Prado Chicoma, Máximo Polo Mogollón y José Piscoya Paz; el segundo momento de trata de personas, fue cuando ya estando la agraviada en Tarapoto, el 2009, la llama Carlos Chávez y le ofrece trabajar en un restaurante “la Churrasquería”, no aceptó, después Roicer del Castillo la busca, **haciéndole recordar que tenía una deuda pendiente en Piura**, después se presentó Ronald Pinchi Sangama, alias “pocha”, a su domicilio, habló a nombre de Roycer, proponiendo con engaños de ser bailarina y que trabaje para él, ganando 100 a 150 nuevos soles, en una discoteca de Moyobamba, por necesidad aceptó, **sin embargo la embarcan en una camioneta de lunes polarizadas**, conducida por Edilberto Gallozo Martínez, ya fallecido, “Alex” como así lo conocía, la recogió junto con 4 chicas más y la trajo a Piura, la dejó en el local “la noche”, **el 09 de setiembre del 2009**, las otras chicas se pasaron a Sullana; al llegar al local, encontró cambios, el administrador era Piscoya Paz, seguían trabajando Prado y Mogollón y como cocinera estaba Francisca Macharé Ramírez, ya fallecida, nuevamente se le indica que tenía que trabajar como lo hacía antes, no aceptó y el día 10 de setiembre del 2009, ante su oposición férrea, **amenazado con tirarse del segundo piso del local “la noche”**, es que la dejan se retire, acude a la comisaría PNP de Piura, pone la denuncia y el mayor acude a “la noche” se entrevista con Nilson Prado y Polo Mogollón, los que comunican a Chávez Montenegro, quien dispuso a estos le entregaran sus cosas, consistente en un TV marca LG, una maleta de color negro y dos bolsas conteniendo ropa diversa, asimismo le proporcionaron al mayor los documentos de identidad del personal que trabajaba en el local, tarjetas de control sanitario del Área de San José.

## **II.- PRETENSIONES PENALES Y CIVILES INTRODUCIDAS A JUICIO.-**

El titular de la acción penal solicita se le imponga al imputado NILSON PRADO CHICOMA una pena privativa de libertad efectiva de 32 años e inhabilitación por los delitos de Trata de Personas Agravado, Proxenetismo, Favorecimiento a la

Prostitucion y Favorecimiento a la Prostitucion Agravada, a MÁXIMO POLO MOGOLLÓN PEÑA, 32 años de pena privativa de libertad e inhabilitación por los delitos de Trata de Personas Agravado, Proxenetismo, Favorecimiento a la Prostitución y Favorecimiento a la Prostitución Agravada, a JOSÉ ANTONIO PISCOYA PAZ 27 años de pena privativa de libertad e inhabilitación por los delitos de Trata de Personas Agravado, Favorecimiento a la Prostitucion y Favorecimiento a la Prostitucion Agravada, a ROICER DEL CASTILLO GARCÍA 15 años de pena privativa de libertad e inhabilitación por el delito de Trata de Personas y paguen 12 000.00 nuevos soles por concepto de reparación civil a favor de Nelly Virginia Llontop Anday, Iris Cadely Panaifo Salas, Zoraida Janet Ortiz Salas, Karen Iscilia Bermeo Zurita, Fabiola Jennifer Alvarado Chávez, María Isabel López Calvay y Vanesa Vargas Arévalo, y en el caso de las agraviadas Leidy Danai García Lozano y Anita Huanauri, la suma de 14 000.00 nuevos soles que deberán ser pagados en forma solidaria por los acusados, NILSON BALTASAR PRADO CHICOMA, MÁXIMO POLO MOGOLLÓN PEÑA, JOSÉ ANTONIO PISCOYA PAZ .

El **actor Civil**, solicita que los procesados paguen en forma solidaria una reparación civil ascendente a la suma de 120,000.00 nuevos soles a favor de su patrocinada Gina Ivone Pinchi Calampa, por cuanto ha sufrido daño moral irreparable, daño psicológico que no puede ser medido, como bien patrimonial, para remediar los daños psicológicos y médicos ocasionados y solvente los gastos de su mejor hijo, producto de las actividades antes realizadas.

### III.- ARGUMENTOS DE LA DEFENSA

La defensa de **Prado Chicoma**, sostiene que la actividad probatoria que ha precedido en anteriores instancias no ha probado la autoría de su patrocinado, no hay prueba que lo establezca, sólo se basa en el dicho de la agraviada, no considera que la relación de hechos que se atribuyen a su patrocinado obedezcan a un concurso real de delitos, solicitando la absolución de su defendido.

El abogado de **Mogollón Peña**, postula una tesis absolutoria para su patrocinado que fue administrador durante el periodo que sesuscitaron los hechos, el 09 de setiembre del 2009, la agraviada da una versión incoherente, señala dos momentos, de realizados los hechos, el 2007 y el 2009, llegando el 2007, se quedó por su propia voluntad, mientras que el delito de trata de personas, señala que la persona debe ser "retenida", sacada de su núcleo familiar, pero la agraviada estaba voluntariamente en labor de anfitriona, las mismas pruebas que se van a actuar, demostrará que es falsa la imputación expuesta por la agraviada.

El abogado defensor de **Piscoya Paz**, manifiesta que la sola sindicación de la agraviada hace presumir la existencia y la acusación fiscal por cuatro tipos de delitos, lo que no resiste mayor análisis, además el día de los hechos, su defendido trabajaba como administrador de la “Churrasquería – Restaurante “, insistiendo en la inocencia de su defendido.

La defensa técnica de **Del Castillo García**, sostiene que con la carga probatoria **no hay suficientes elementos** que acrediten la responsabilidad penal de su patrocinado, el sustento del ministerio público es la existencia de la declaración de la agraviada, la que se refugio a través de la institución jurídica en prueba anticipada, la que no es corroborada con otro medio de prueba, además hay evidentes contradicciones, no se podrá destruir la presunción de inocencia de su patrocinado, solicitando declararlo inocente.

#### **IV. TRÁMITE DEL PROCESO:**

El proceso se ha desarrollado dentro de los cauces y términos señalados en el código procesal penal, aplicando los principios tales como de oralidad, inmediación, contradicción, al instalarse la audiencia, las que se han observado conforme a lo previsto en el código adjetivo. En sus alegatos finales el **Fiscal**, argumenta que la denuncia es atendida por el mayor Hilario Rosales Sánchez, quien llega al local “La Noche”, presente Nilson Prado, quien le presenta al administrador Máximo Mogollón, que señala no puede entregar los bienes de la agraviada, consistente en ropa y un televisor, llamó al dueño del local Carlos Chávez Montenegro, quien acudió, sosteniendo que la agraviada tenía una deuda pendiente, sin embargo se las devuelve, no sin antes mostrarle los DNI, carné de sanidad de sus trabajadoras, entre ellas Nelly Virginia Lloptop Alday, Iris Carely Panayfo Rios, Zoraida Janeth Ortiz Salas, Karen Isilia Bermeo Zurita, Fabiola Jennifer Alvarado Chávez, María Isabel López Calvay, Vanesa Vargas Arevalo, Leidy Danay García Lozano, Anita Aridama Huanauri, el que es segundo momento; ya que el primero es en Julio del año 2007, en el night club “La Noche”, donde se desempeñaba como administrador Nilson Prado y como cajero Máximo Mogollón, siendo elemento vinculante de los 3 delitos que se imputa a los acusados, trata de personas, favorecimiento a la prostitución y proxenetismo es **el ejercicio de la prostitución**, debiendo probar el elemento típico de los mismos, es decir se debe probar que en ese lugar se ejercía la prostitución, sino se prueba eso no tendría sentido como fue captada, si fue retenida o no, lo que considera probado, por las siguientes razones, **el relato de las agraviada Gina Ivon Pinchi Calampa**, no se escuchó claramente, pero ella precisó **como fue captada**, **indicó, como se ejercía la prostitución, como era la forma de pago, donde se**

efectuaba, las habitaciones del primer y segundo piso del local y posteriormente en el hotel MIAMI, además el informe 136-2009-VSO-DL-SC/MPP, expedido por el área de licencia de la Municipalidad de Piura que le otorgan al local conocido como “la Noche”, siendo night club a cargo de Raúl Chávez Montenegro, además afirma se ejercía la prostitución en dicho lugar con la declaración de Mari Chumacero Aguilar, médico ex directora del Centro de salud San José de Piura, manifestó que éste es el único autorizado para hacer exámenes correspondiente a “trabajadoras sexuales”, las que ejercían la prostitución, incluso mencionó el Cinco y medio como night club también menciona a la Noche, corroborado con la información en el oficio N° 704-2009-GOB.REG.PIURA-DISA-CSM-ESSJ.MJ del 22 de Setiembre del 2009, suscrito por la antes mencionada quien señaló que el promedio de chicas que se atienden provenientes de La Noche, son un aproximado de 13 mensual, además lo declarado por Raquel Lidia Butron Amaro Lira, obstetra que hacía conserjería en el centro de Salud, cuya declaración oralizada por su fallecimiento, se refirió a las chicas de “La Noche” como trabajadores sexuales, que las gestiones, la hacía el dueño Carlos Chávez Montenegro y Nilson Prado Chicoma, el artículo 68 del código procesal penal indica que la policía podrá realizar determinadas diligencias bajo conducción del fiscal, una de ellas fue recibir las declaraciones de quienes hayan presenciado la comisión de los hechos, medio de prueba que debe ser valorado y no desestimado, también es elemento de prueba el dictamen del efectivo policial Humberto Coba Hernández, encomendado por la fiscalía que hizo, una video vigilancia en el interior del night club La Noche y una pesquisa policial, quien se ratificó en su informe policial N° 01-2009-C09-Y-DITERPOL-DP-DEPAIUS-DIVICAP y el parte policial N° 01-10- DEPAIUS-DIVICAP-CK-IU, elementos policiales que fueron lecturados, narrando como se ejercía la prostitución en el night club, lo que fue a través de informantes y confidentes, que tuvo entrevista con dichas personas que trabajaban en el local, narró la organización y forma de efectuar el pago, corrobora la versión de la agraviada y la video vigilancia, si bien el sistema de grabación era pobre, se visualiza con el video La Noche, confirmado lo vertido por Humberto Coba, en el sentido que se desarrollaban en el night club “la noche”, ejercicio de la prostitucion, video donde se acude a un local en horas de la noche, en la que habían muchachos que se entrevistan con féminas, se entro al night club a fin de ver como se realizaba la prostitucion dentro del local , también el video “La Entrevista” donde Coba conversa con la que fuera la cocinera del local Francisca Machere Ramírez, quién le indica que se ejercía la prostitución en el night club “La noche”, pero en el Hotel Miami, incluso mencionó que había un menor de edad a quien escondían cuando llegaban las autoridades a inspeccionar el lugar, medio de prueba que no vulnera la intimidad por cuando la



misma persona transmite las ideas, el informe 034-20010-RP-PNP-CPNP-CAS-B-CIAT, de la comisaría de Castilla, dan cuenta de la muerte de Francisca Machere Ramírez por la cual no pudo ser convocada a juicio oral, se leyó su certificado de necropsia, expedido por Ramiro Purizaca Martínez, quien diagnosticó dicha muerte, además acredita la identidad de esta persona que participa en el video "la Entrevista", el examen del perito PNP Alberto Castro Alata, perito de homologación facial, reseña fotográfica N° 27-2001, además los actos de prostitución se encuentran en el examen de Hilario Rosales, quien fue el efectivo policial que recibió la denuncia de la agraviada y la acompañó a recuperar sus cosas el 10 de setiembre del 2009, señalando como se entrevistó con los acusados, Mogollón Peña y Chávez Montenegro, quien entregó los DNI de las trabajadoras además del carnet de sanidad, la lectura del informe policial N° 1871-09-RPPNCPNP-PI-CNI, en la cual detalla los actos de investigación que realizaron y cómo se llega a la conclusión que se ejercía la prostitución al interior del night club "la noche", corroborados estos actos de prostitución con la declaración de Tesalia Pinchi Calampa, quien mencionó que su hermana había estado prostituyéndose, a la que recuperó en un local por el mercado de Piura, el atestado policial 043-06CIVICAF.DIVINCRI-CLSL, iniciado por la investigación a los acusados Chávez Montenegro y Prado Chicoma por favorecimiento a la prostitución y trata de personas, en la que se da cuenta que la autoridad policial de la DIVINCRI en el año 2006 el día 07 de diciembre, intervino el night club "la Noche", encontró carnets sanitarios de enfermedades de transmisión sexual, anticonceptivos, cuadernos de control de salidas y bebidas para sesiones sexuales de féminas, en el cual aparecen anotados, sobrenombres de féminas, corroborando con lo vertido por los propios acusados que a las chicas se les conocía con un sobrenombre, se anotaba lo realizado por estas chicas en un cuaderno, documental validado como indicio del delito en potencia, con este atestado policial se prueba la capacidad comisiva que tiene Prado Chicoma, se ha probado que es el ejercicio de la prostitución, sobre la procedencia de las chicas del night club la noche, Mogollón Peña ha señalado que la mayoría era de la selva, corroborado con el oficio N° 365-2010GOV.RG.DISA, donde se señala procedencia de las chicas que son foráneas de Piura y de la selva, por reglas de experiencia ninguna persona admite haber sido clientes en un night club, principalmente lo sustenta el control sanitario como trabajadoras sexuales que se realizaban, sobre los delitos y el grado de intervención de los acusados, por **la trata de personas** agravado contemplado en el Art. 153-A inciso 6, en concordancia con el artículo 153 del Código penal, esto es "los que dos o más personas promuevan, facilitan la captación, traslado o retención con engaño y abuso ..." atribuido a los acusados Roycer del Castillo García, Nilson Baltazar Prado

Chicoma, Máximo Mogollón Peña y José Antonio Piscoya Paz, respecto a Del castillo García, facilitó la captación y el traslado de la agraviada Pinchi Calampa a través de engaño, ambos coinciden en señalar que tuvieron contacto en Tarapoto en el salón de belleza del acusado y acordaron viajar a Piura para participar en un evento, la discrepancia es a que evento, el acusado dijo a la ciudad de Mancora para que sean bailarinas de una orquesta, la agraviada señala que era para ser anfitriona en Piura, declaración que ha mantenido a lo largo del proceso, la que es coherente, además el acusado tenía derecho de probar su inocencia, nunca se interesó para traer a las otras chicas y declaren, siendo única fuente de prueba, además de la coherencia en la declaración de la agraviada, ha sido corroborada a lo largo del proceso, por lo que el acusado colaboró con el **traslado** y engañó de la agraviada a fin que de que ejerza la prostitución en el night club “la noche”, respecto a Nilson Baltazar Prado Chicoma, a quien le atribuyen la **acogida, retención** mediante engaño de la agraviada en **estado de vulnerabilidad**, porque cuando llegó la agraviada al night club se le solicitó su DNI ésta no contaba con dinero, se le exigía el cobro correspondiente del día que había consumido así como la habitación, persona foránea que no conocía a nadie, situación aprovechada por esta persona que trabajaba bajo ordenes de Chávez Montenegro quien en el 2007, conforme lo vertido por sus coacusados se desempeñaba como administrador, situación que ha reconocido, siendo que con tal función dirigía la actividad laboral dentro del night club, con su propia declaración, quien manifestó que por una deuda de 20 nuevos soles no se permitía retirar a la agraviada sus pertenencias dentro del local, en el segundo momento el año 2009, los días 9 y 10 de setiembre el acusado también trabajaba en dicho local como seguridad, sin embargo cuando llegó la agraviada, colaboró en la retención de sus cosas, en el primero momento también está probada la participación de Prado Chicoma como administrador; sobre Máximo Mogollón Peña, facilitó la **acogida, retención**, mediante engaño y aprovechando la situación de vulnerabilidad de la agraviada, ya que el 2009 se desempeñaba como cajero, cobraba los pagos por los accesos carnales que sostenían, autorizaba con el administrador para que se efectuaran estos dentro del local o se saliera al hotel Miami, anotaba en el cuaderno las actividades sexuales que desarrollaba cada una de las chicas, incluso mencionó que cada una tenía sobrenombres, por el cargo que desempeñaba como administrador, teniendo mayor dominio y de quien dependía la actividad que debía desarrollar la agraviada; Piscoya Paz, recibió a la agraviada cuando llega y era el nuevo administrador, para esa fecha el night club había sido dividido para la Churrasquería, vale precisar que la agravante es con la intervención de dos o mas personas, eso respecto al **delito de trata de personas agravada**, cuya finalidad era dedicarse a la prostitución, respecto al

segundo delito **Proxenetismo**, contemplado en el artículo 181 del código penal se tiene como agraviada a Gina Ivon Pinchi Calampa, este delito **no interesa el medio por el cual se haya sustraído a la agraviada**, ya que esto debe ser para que ejerza la prostitución, delito se le atribuye únicamente a **Nilson Baltazar Prado Chicoma y Máximo Mogollón Peña**, a título de **complicidad primaria**, con el verbo rector **sustraer**, los que con sus actos han colaborado para que la agraviada sea entregada a otra persona para ejercer la prostitución a cambio de una remuneración, respecto al **delito de Favorecimiento a la Prostitución**, contemplado en el artículo 179 del código penal, **agravado cuando la víctima es menor de 18 años**, se le atribuye en agravio del resto de agraviadas Nelly Virginia Lloptop Anday, Iris Cadely Panaifo Ríos, Zoraida Janeth Ortiz Salas, Karen Iscilia Bermeo Zurita, Fabiola Janet Alvarado Chávez, María Isabel López Calvay y Vanesa Rina Vargas Arévalo, Leidy Danay García Lozano, Anita Aridama Huanauri, siendo que respecto al primer tipo penal de Penal de **Favorecimiento a la Prostitución básico** acusa a Nilson Baltazar Prado Chicoma y Máximo Mogollón Peña y José Luis Piscoya Paz, porque el 10 de setiembre al momento de hacer la intervención el mayor PNP Rosales Sánchez, manifestó que al entrevistarse con el dueño del local este le mostró los DNI y los carnet sanitarios de las agraviadas en mención, por lo que los imputados han favorecido la prostitución de las agraviadas, corroborado con el oficio N° 0365-2010-GOB.REG.PIURA.DISA.CSMJ, expedido por Mari Chumacero Aguilar, quien informa atención de pacientes atendidas en enero del 2009 aparecía la agraviada, Nelly Virginia Llopton Alday, en marzo del 2009 Anita Aridama Huanauri, María Isabel López Calvay, para Abril del 2009 Karen Isilia Bermeo Zurita, Nelly Virginia Llopton Alday, María Isabel López Calvay, para Mayo del 2009, María Isabel López Calvay, para junio Karen Isilia Bermeo Zurita, María Isabel López Calvay, Nelly Virginia Llopton Alday, en julio María Isabel López Calvay, Karen Isilia Bermeo Zurita, Gina Pinchi Calampa, en Agosto Leidy García Lozano, Fabiola Alvarado Chávez, Anita Aridama Huanauri, Vanesa Vargas Arevalo, las que trabajaban para el night club la noche y ejercían actos de prostitución, favorecidos por lo acusados en mención, siendo que les alcanza el **tipo básico** en agravio de Nelly Virginia Lloptop Alday, Iris Carely Panayfo Ríos, Zoraida Janeth Ortiz Salas, Karen Isilia Bermeo Zurita, Fabiola Jennifer Alvarado Chávez, María Isabel López Calvay, Vanesa Vargas Arevalo, y respecto a Favorecimiento a la prostitución **agravado** por ser menores de edad Leidy Danay García Lozano y Anita Aridama Huanauri, el delito de favorecimiento a la prostitución corroborado con la declaración de la agraviada Gina Ivon Pinchi Calampa, reiterando las penas y reparación civil solicitadas.

**-Defensa del actor civil.-** Pide la suma de 120 mil soles, a fin de resarcir como indemnización a su patrocinada, por el concurso de delitos sufrido, hay una ofensa a su honor, la han reducido a nivel ínfimo, fue sometida a tratos inhumanos, vulneraron derechos fundamentales, a la libertad, puesto que fue trasladada de su ciudad de origen a Piura con engaños y retenida en el local night club "La Noche", obligada a tener relaciones sexuales, se vulneró su derecho como madre, separa de su menor hija cuyo fin de extorsionarla y explotarla de forma sexual en beneficio de los mismos, ocasionándoles un daño moral, probado en el proceso, que no se puede medir cuantitativamente y el monto es para resarcirla que merece ser pagado.

**Defensa de Roycer del Castillo García.-** el fiscal presentó su teoría del caso centrado en dos momentos, Julio del 2007 y setiembre del 2009, sosteniendo que su patrocinado la captó en su peluquería "Dayan Nicol", para traerla a Piura y ejerza la prostitución, lo que es falso, durante el juicio oral presenta como agraviadas a las señoras Nelly Virginia Lloptop Alday, Iris Carely Panayfo Ríos, Zoraida Janeth Ortiz Salas, Karen Isilia Bermeo Zurita, Fabiola Jennifer Alvarado Chávez, María Isabel López Calvay, Vanesa Vargas Arevalo, Leidy Danay García Lozano, Anita Aridama Huanauri, las que nunca se han presentado a declarar, la declaración de María Chumacero en la que iba precisar en que circunstancias en que eran atendidas las trabajadoras del night club la noche y lo declarado, no vincula a su patrocinado, ni acredita que su defendido, traía chicas al night club la noche, lo declarado por Tesalia Pinchi Calampa, hermana de la agraviada, tampoco lo vincula, su patrocinado el año 2007 vino con Pinchi Calampa y 2 señoritas para un evento en Mancora, donde conoció a Chávez Montenegro, allí contactó a Pinchi Calampa, y ella por propia decisión llegó a trabajar al night club; la declaración del mayor Hilario Rosales, quien narra que le contó la agravada pero en ningún momento, desarrolló actos de investigación para determinar que fue Roycer del Castillo quien trajo a la agraviada, para que desarrolle la prostitucion en la ciudad de Piura, Humberto Coba tampoco desplegó investigación para determinar quién trajo a Gina Pinchi al night club la noche, la que se refugio en prueba anticipada para no estar presente en juicio oral y determinar la realidad de los hechos, medio de prueba que no se podía escuchar bien, la base de la teoría fiscal no analiza las respuestas de la agraviada porque la grabación no era audible, con el oficio 704 del Gobierno Regional, se pretendía acreditar que las féminas trabajaron hasta setiembre del 2009, el informe N 136-2009 que el night club la noche cuenta con licencia Municipal; en el night club no hubo prostitucion, el que tenía como requisito pasar el control sanitario, caso contrario Mari Chumacero fue cómplice, la que no puede acreditar que las chicas se examinaban para ejercer la prostitucion, más aún cuando Humberto Coba ingresa con un audio,

solo capta conversación, no privados ni mujeres desnudas, su patrocinado goza de libertad, porque no se presentaron pruebas, la misma declaración de la agraviada no es coherente, ni lógica, primero dice que su patrocinado la trajo y la dejó en el night club, cuando explica el segundo momento que por un tercero, su patrocinado la obligó a venir y el dueño la telefoneaba, no hay testimonio que corrobore su versión, por lo que solicita la absolución de su patrocinado.

**Defensa de José Antonio Pizcoya Paz.-** Argumenta que los delitos imputados a su patrocinado no lo han vincularlo, quién esta acusado por el segundo momento de la fecha 09 de setiembre, donde sostiene la agraviada encontró algunos cambios, casualmente el administrador es su patrocinado y como cocinera estaba la señora Machare Ramírez, que esa noche se negó a trabajar no saliendo del cuarto, no pudo dormir por nerviosismo, es la única sindicación que no tiene mayor valor probatorio ya que 09 y 10 de septiembre hay un acta de intervención del Mayor Hilario Rosas en la comisaría PN de Piura, en presencia de Yvon Pinchi Calampa, que el administrador del local es Maximiliano Mogollón Peña y como vigilante Prado Chicoma, siendo una simple sindicación de Pinchi, la que es vaga incompleta e imprecisa se contradice en fechas y lugares, de igual forma los medios probatorios actuados no han logrado demostrar culpabilidad de su patrocinado, que sí bien trabajó para Chávez Montenegro no participó en los hechos objeto de juicio oral, solicita la absolución de la acusación fiscal.

**Defensa de Máximo Polo Mogollón Peña.-** Su patrocinado esta por la indebida imputación fiscal, no hay prueba que acredite haya cometido delito de trata de personas, proxenetismo agravado o favorecimiento a la prostitucion, no tiene sustento, su probanza se basa en el relato de la agraviada, persona mitómana, ha dado versiones inverosímiles, ya que no es posible que una persona se haya prostituido todo el año, dice cosas incoherentes, no hay persistencia, Humberto Coba, hizo labor de vigilancia y llegó con un lapicero para grabar actos de prostitución , pero no apreció nada, solo escuchó música lo que no es delito, Tesalia Pinchi manifestó que llega desde su lugar de origen a buscar a su hermana, que estaba en peligro y a recoger a una menor de edad, prueba suficiente que Gina Pinchi ejercía sexualmente su libertad, ya que una persona que visitaba centros de salud no iba a conocer métodos para cuidarse, el propio fiscal dice que el informe 043, se hizo con falencias, jamás se ha probado que haya habido una menor de edad, no se probó que su patrocinado participó en los hechos, pide se le absuelva.

**Defensa de Nilson Baltasar Prado Chicoma.-** Sostiene que hay un punto central en que el fiscal ha sido claro, en estos 3 delitos hay uno vinculante que es la prostitución, no es tanta la carga que se pretende actuar, si no la calidad, no hay elemento

probatorio en la tesis fiscal, ya que no se puede acreditar lo que dice en la declaración de prueba anticipada de Pinchi Calampa, habla de corroboración periférica, pero no corrobora, analizando la declaración Pinchi Calampa la que ha sido asistente en administración de una empresa, estudio hasta el 2 ciclo de universidad, fue anfitriona, no es persona ignorante o de baja cultura social, en la prueba anticipada, ésta, refiere que se mantenía de cierta forma presa, debido a que no tenía acceso a su DNI, lo tenían en la oficina y estaba endeudada por el pasaje que le habían otorgado, no conocía Piura, la obligaban a realizar actos sexuales y por cólera del engaño, trabajó, también a dicho que su patrocinado era el administrador y controlador de las chicas, veía si éstas tomaban o no en el night club, lo que se contradice en la tesis fiscal, que es el acta de denuncia fiscal, donde se sostiene que cuando llega la PNP ven a su patrocinado de vigilante, si esta persona agraviada se encontraba presa, como sostiene en la prueba anticipada que los primeros días que llegó se enfermó con infección renal, a los 3 a 4 días, recibió servicios de salud en el Jirón Ramón Castilla, donde se aplicó inyecciones proporcionadas por la señora Manuela, siendo su patrocinado un simple trabajador, no hay sustento, solicita la absolución de su defendido.

#### **AUTODEFENSA:**

-Roycer del castillo.- afirma que llegó el 26 de julio del 2007 a Mancora para un evento junto con la agraviada y dos chicas mas, las que decidieron quedarse, desconoce lo que hacen, del 2007 a 2009 sabia que ella venia, tenía su compromiso un gerente de la Backus y la trasladaban en una camioneta, ella vino por su propia voluntad, se declara inocente de los cargos.

- José Piscoya Paz.- a él se lo involucra en el segundo momento, la declaración de Pinchi Calampa dice que se encuentra con un nuevo administrador y se dirige el local por otra persona, el fue trabajador pero guardián, lo que está en la constancia de la Comisaría, se declara inocente.

-Máximo Mogollón Peña.- él trabajó en el mes de julio del 2007, es mentira lo expresado, no retuvo a ninguna persona, ni que se prostituyan, alega su inocencia.

-Nilsón Prado Chicoma.- refiere que no hay prueba suficiente que lo acuse, el día de los hechos laboraba como seguridad y lo encuentran en su puesto de trabajo, que era controlar el acceso a la puerta, no le consta casos de prostitución, el local contaba con todos los permisos necesarios de la municipalidad, antes el año 2006 a marzo del 2007 fue administrador, cuando regresó de Chiclayo, forzado por el proceso que tenía lo contratan de seguridad, pide se le absuelva.

#### **V. ACTIVIDAD PROBATORIA:**

**5.1.- Roycer del Castillo García.-:** Refiere que conoció a Raúl Chávez Montenegro, en Mancora, el 2007, a los demás procesados no los conoce, éste le manifestó que tenía algunas empresas en Piura; a la agraviada la conoce desde el año 2005 ya que ambos son de Tarapoto, viven en un distrito que la Banda del Shilcayo, así como su sobrina y hermano trabajaba en su peluquería, eran amigos hasta que el 2010 se entera que estaba procesado, le preguntó porque lo denuncia, ella respondió, para darle miedo a todos; la agraviada está con Marco Payma More; cuando vio un reporte en punto final sobre el caso, se acercó a su casa a preguntarle, ella respondió “el que nada hace, nada teme”, él tiene en Tarapoto una peluquería, organiza eventos de belleza, es corógrafo, esa ocasión vino a Mancora por fiestas Patrias contratado por Rivas, trajo 03 bailarinas para orquesta, Carito, Mónica y Gina, actuaron el 28 por la noche un lapso de tres horas, al siguiente día regresó a Tarapoto, Gina en Tarapoto era bailarina, anfitriona, para entregar volantes o dar a degustar licores, a Gina la contrata para venir a Mancora y regresaron a Tarapoto, de Tarapoto a Piura llegan a las 7 de la mañana y a Mancora aproximadamente al medio día, cuando regresaban a Piura Gina y Carito se querían quedar, pero como antes de venir a Piura había tenido un robo, dijo que no, ya que tenía que resolver esa situación, llegando a Piura ellas dijeron que se iban a quedar y se regresó con Mónica, vio que Gina se entrevistó con Chávez Montenegro, conversaban, a nivel de San Martín ha realizado eventos y por esa actividad le pagaron 1200, con un adelanto de 600 nuevos soles, a cada chica le daban 250.00, conoce a Ronnie Pinchi, familia de Gina, Tesalia Pinchi es mamá de la sobrina de Gina que trabaja en la peluquería, en casa de Gina vivía la señora Tesalia, Selene su sobrina, un hermano homosexual, Gina, dos sobrinas mas y el esposo de Tesalia, no tenía pagos pendientes con la agraviada, al contrario le daba trabajo cuando ella estaba embarazada, ayudaba a bordar los trajes.

**5.2.- José Antonio Piscoya Paz:** Conoce a Chávez Montenegro, ya que laboró con él en “la churrasquería” un bar y en el night club, a Nilson lo conoce ya que llegó a laborar en el night club “La Noche” cuando estaba organizando personal y proveedores para el señor Carlos, a Roycer no lo conoce, a Mogollón Peña sí, a la agraviada Gina Pinchi la conoce el año 2008, cuando hacían una colecta para ayudarla a su hija desamparada, realizado por chicas que trabajaban en el night club, no conoce a Nelly Llontop, ni a Zoraida Ortiz Salas, Bermeo Zurita, Alvarado Chávez, López calvay, Vargas Arévalo, a Leidy si la conoce, fue una de las chicas que compró cosas para la hija de Gina, no conoce a estas personas por nombres, no trabajaban con nombre real, él como cliente del night club “la noche”, conoció a varias chicas, acudía los fines de semana, siempre con amigos, el 2008, trabajaban 5 a 10 chicas, siendo que si el cliente deseaba, solicitaba y ellas acompañaban a tomar licor, con un

pago por ello, sino tomaba solo, no le consta que se mantenían relaciones sexuales con éstas; laboró para Chávez en marzo del 2009, que solo tenía el night club, realizando todas las gestiones para el restaurante “la churrasquería”, motivo por el cual el night club se divide, convirtiéndose una parte en almacén, en Junio del 2009 alquila el local en Miraflores donde funciona este restaurante, en Agosto se quedó perenne, no sabe porque dejó de trabajar Prado Chicoma, las chicas trabajaban 8, 9 o 10 de la noche, algunas se quedaban hasta las 3 de la mañana, habían días que no habían clientes, no tenían contrato, se les pagaba los martes por la venta del licor, ganaba la mitad por jarra de licor vendida, no ha visto a menor de edad, Gina llegó en un taxi diciendo que iba a trabajar, le prestó plata la señora Francisca y ella dijo que no quería vivir en el night club, que quería vivir en el portón de la Churrasquería, desconoce el monto prestado, solo sabe que era plata para pagar el taxi.

**5.3- Máximo Polo Mogollón Peña.-** conoce a Chávez Montenegro, Prado Chicoma, Piscoya Paz, no conoce a Roicer del Castillo García, Galoso Martinez, a Chávez lo conoce desde el 2007, igual a Prado Chicoma, a Piscoya Paz lo conoce a fines del 2008, a la agraviada Pinchi Calampa la conoce cuando llegó a trabajar al local “la noche”, unos 10 meses, el trabajó en dicho local cinco años y medio desde julio del 2007 hasta el 30 de noviembre del 2011, desde el 2007 al 2009 se desempeñó como cajero, el 2009 hasta fines del 2010 como cajero y encargado administrativo, siendo la función del cajero en apuntar el consumo de los clientes con las anfitrionas, como administrador supervisaba al personal, abrir o cerrar el negocio, el propietario del negocio es Chávez, el 2007 Prado Chicoma, era el administrador, horario de atención de 7 pm a 4 a 4:30 am, atendían mozos, 1 barman, 1 cajero y seguridad, las anfitrionas eran 12, quienes consumían licor, bailaban con las clientes, no existían ambientes privados, el pago por el trabajo era semanal, los días martes, se otorgaba porcentaje de 10 soles por jarra de cerveza y el 50% por tragos, algunas vivían afuera del night club, otras dentro, el descuento por vivir, lo hacía Chávez Montenegro, desconoce si se descontaba por alimentos, el 2009, Chávez entregaba la hoja con descuentos de su sueldo por vivienda y comida, las chicas llegaban a laboral de afuera, seguridad las registraba y entraban, desconoce como llegaban de fuera a trabajar en el local, sabía que venían de otros night clubs, el trabajo lo arreglaban con Chávez, quien estaba diario en el local; el 2009 no tuvo conocimiento del regreso de Gina Pinchi, que estaba en otro ambiente de “La Churrasquería”, conoce a María Manuela Álvarez, llegaba esporádicamente a vender productos para las chicas, la agraviada no tuvo problema de salud, si sabe que Pinchi estaba embarazada el 2009, las chicas realizaron una colecta, no sabe las condiciones en que tuvo su hija, el entraba de 7 pm a 4:30 am, desconoce quien cuidó a la hija de la agraviada, así como



los motivos por los que dejó de trabajar, quién entraba y salía del negocio, en el 2007, ella vivía en el night club, a fines salió fuera del night club pero seguía trabajando, desconoce que haya tenido altercado con sus coacusados, el 10 setiembre del 2009 , cuando llega la policía, lo atendió Nilson Prado que estaba como seguridad y después él, como administrador del local, el policía preguntó por Gina Pinchi a lo que responde que ella ya no trabajaba ahí, éste dice la han tenido retenida, pero ella estaba en otro local, que era almacén y deposito de “la Churrasquería”, llamó a Chávez para que resuelva el problema, también laboraba un mozo llamado John Araujo, siendo su persona cajero, Piscoya Paz no trabajaba allí, quien siempre estaba con Chávez Montenegro, a Macharé Ramírez, la conoció porque trabajaba como cocinera, desconoce como se realizaba el control sanitario, solo sabia que era en la Posta de San José, no habían menores de edad, todas tenían DNI, cuando eran nuevas el mozo las presentaba, mostraban su DNI, apuntaba su sobrenombre en la “comanda” para anotar el consumo de clientes, los problemas entre las chicas, los encargados los arreglaban, en el 2009 se conversaba antes que ellas tomaran trago y cuando se “cruzaban” se les calmaba, se les mandaba a descansar, en el 2007 a 2008 no le constan problema o deuda con Chávez Montenegro, conoce a Nelly Llontop en el 2008 hasta el 2009, a Iris Canelly Panayfo Salas no la conoce, a Calvay si la conoce, ella era con la que conversaba, a Vargas Arevalo no la conoce, a Huanayre si la conoce, tenia mala borrachera, la que trabajó del 2008 hasta el 2010, recuerda haber declarado en Fiscalía en dos oportunidades, el día de la intervención Prado Chicoma estaba en la Puerta del local.

**5.4.- Nilson Baltasar Prado Chicoma.-** ha trabajado como seguridad en el nigh club la noche, el 10 de setiembre llegó a trabajar a las 7 p.m. y la señora Manuela, cocinera, dijo que una chica necesitaba sacar sus pertenencias, él contestó que llegue el administrador, la chica Pinchi dijo a Mogollón que se iba a retirar, no iba a trabajar, dan aviso al dueño del local, quien dijo que tiene una deuda de 20 nuevos soles, le prestó para el taxi, ella dijo que no iba a pagar y se salió, llegó con efectivos policiales, quedando ella en la camioneta, la policía habló con el administrador, a unos minutos llegó Carlos Chávez, le dio orden que saque sus pertenencias, ella subió con un policía, no sabe porque motivo dejaba de trabajar el día anterior no trabajó, él se ubicaba en la puerta, el administrador era Mogollón, el night club era formal, tenía todos sus documentos, con visitas inopinadas, ingresaban al local y a los ambientes, el 10 de setiembre no le negó el acceso a la policía, no tuvo relaciones sexuales con las chicas, no le consta que hayan ejercido la prostitución .

TESTIGOS Y PERITOS:

**5.5.- Mary Chumacero Aguilar-**Trabajó en la posta de San José con el cargo médico jefe del establecimiento, conoció a Lidia Buitron Amaro, no recuerda haberle solicitado por la Fiscalía información del night “la Noche”; el control sanitario se hace a trabajadoras sexuales para evitar enfermedades venéreas, para su protección y de la población, efectuado por equipo compuesto de médico, psicólogo y consejería; control al que acuden varias personas y de los night club de la ciudad, lo hace toda personas que ejercer trabajo sexual; establecimiento de salud San José no hace visitas a las personas; no conoce a Pinchi Calampa y a las demás agraviadas; la señora Lidia Buitron Amaru falleció el 2011. Para obtener el carnet sanitario es atendido por el médico de turno, las trabajadoras sexuales, tienen horario diferente las atiende un médico especial, psicólogo, consejero y hacen otro tipo de análisis vaginal. El night club “la Noche”, no presentó requisitos para estar dentro del programa de control sanitario, no sabe si las trabajadoras sexuales concurrían voluntariamente.

**5.6.- Hilario Manuel Rosales Sánchez:** Mayor de la PNP, trabajó en Piura, de Marzo a octubre el 2009, como Jefe de sección de Investigaciones; conoce a Pinchi Calampa, quien se presentó refiriendo que en el lugar donde estaba trabajando no querían devolverle el TV y sus prendas de vestir, comunicando a la Fiscalía, éste por tratarse de algo leve autorizó que concurra acompañando a la agraviada, llegando al Night Club fueron atendidos por Prado Chicoma, luego se presentó el administrador , quién por teléfono se comunicó con Chávez Montenegro, le refirió no podía devolver los bienes de la agraviada por una deuda que tenía, incluso le mostró fichas de control sanitario, tomando nota de cada uno de estas, las chicas estaban en un ambiente donde Chávez no permitió el acceso; luego dispuso que le devuelvan la ropa y una TV antigua a la agraviada, lo que realizó Prado Chicoma, sí manifestó conocer a la agraviada Danay García Lozano, no recuerda conocer personalmente a Anita Adinama Huanayme, Vargas Arevalo, María Isabel López Calvay, Yanet Alvarado Chávez, Karen Bermeo Surita, Yanet Ortiz Salazar, Iris Cadeli Panayfo Ríos, Nely Virginia Llontop Alday, vió las fichas del carnet de control sanitario, los que le atendieron eran vigilantes; Para ingresar al local no tenía orden judicial.

**5.7.- Humberto Coba Hernández.-** Efectivo policial de la PNP, conoce de vista a Pinchi Calampa por haber tenido una entrevista, participó en la pesquisa policial realizada informando que se trataba del delito de trata de blancas; usó informantes y documentación pasiva, estableció en el local Night La Noche trabajaban chicas provenientes de otros departamentos como damas de compañía, hacían desnudos y trabajo sexual, hizo una inspección en el local y advirtió que había un ambiente para desnudos, funcionaba como hotel con varios cuartos y se dividían los pagos, ingresos registrados por un controlador; el trabajo sexual lo brindaban las trabajadoras; enlazó

la investigación para determinar la procedencia de las chicas que eran de Iquitos, Chiclayo y otros, que por necesidad económica eran captadas; no recordando nombres, pero una de ellas tenía peluquería donde las chicas concurrían y hablaban de trabajos y no de prostitución, el transporte era financiado por Chávez; las chicas ganaban de acuerdo al consumo del cliente y al baile que desarrollaban; mediante informante corroboró los servicios que brindaban estas mujeres; Manuela Álvarez les daba hospedaje a las chicas y solucionaba sus problemas, tales como embarazo; Francisca era cocinera y lavaba la ropa de las chicas, quien trabajaba tiempo en el local y conocía a la mayoría de ellas, de la que se ganó confianza, con la que sostuvo una conversación en su domicilio, donde le afirmó que habían menores y en intervenciones, las sacaban por una puerta lateral. No recuerda el tiempo de investigación que desarrolló, con 5 informantes y confidentes, que no gozaban de medida de protección. No recuerda haber entrevistado a las agraviadas, no advirtió con la video vigilancia que las personas estaban retenidas.

**5.8.- Tesalia Pinchi Calampa.-** es hermana, de Gina, no conoce a los acusados, solo a Roycer del Castillo García, persona publica en el lugar donde vive, porque tiene una peluquería, se entera de los hechos en Enero del 2009, fueron a casa de la señora Calmet en Tarapoto, quién le dio un numero de teléfono de Manuela que tenía a su sobrina, la contactó, la que dijo que viajara un familiar para que la tenga, porque la agraviada tenia un esposo que no quería a la niña y golpeaba a Gina, si no venían, la iba a entregar a la Aldea, viajó a Piura al siguiente día, se encontró con Manuela y en taxi llegaron a su casa, encontró dos bebés, dos cochecitos uno varón y otra mujer, la niña era su sobrina, refiriéndole que la niña estaba con ella porque la pareja de su hermana no quería a la menor, a Gina la encuentra golpeada, con moretones, estaba flaca, se le notaban los huesos, al día siguiente la señora, le dijo para ir al juez de familia para la entrega a la niña sana y salva, no lo hicieron, el juez estaba ocupado, fue a ver a su hermana, llegó tocó la puerta salió un señor le preguntó por Gina, salió una señora de contextura gruesa, canosa, la hizo pasar, a la sala, había unos muebles, apareció Manuela, discutieron las dos señoras, vio a su hermana al fondo de la casa, corriendo, la abrazó y le dijo “sácame de aquí”, entró al fondo, la siguió vio que ocupaba el segundo cuarto, encontró una maleta lista, ella le dijo que siempre la tenia preparada, arreglaron todo y salieron, la señora Manuela le habló al oído a su hermana, que “no la meta en problemas”, se retiraron en taxi, a la casa de Manuela, la que le dijo que se vayan ya que “esa gente” la iban a venir a buscar a su casa, antes le dijo a Gina que hagan un documento de entrega de la menor, regresaron a Tarapoto donde la esperaba otra de sus hermanas; después de dos semanas Gina les comentó que trabajaba para otras personas en prostitución, no le mencionó que estaba casada.

**5.9.- Alberto Castro Alama.-** perito en imágenes forenses, efectuó la pericia de homologación facial - reseña fotográfica N° 27-2010 de fecha 23 de Febrero del 2011, que elaboró cuando era jefe de la OFICRIP-PNP-PIURA, el sello y firma le corresponde, concluyó que hay coincidencia facial del 78 % con la señora Francisca Macharé Ramírez.

#### **5.10.-Oralización de Documentales**

-declaración **Gina Ivone Pinchi Calampa**, 27 años, instrucción superior incompleta, ha sido asistente de empresa de inmobiliaria, estudiaba administración de empresas, el 20 de julio del 2007 estaba en Tarapoto, dejó de trabajar, porque descuidaba sus estudios, trabajando de anfitriona en "la Curacao", un día fue a la peluquería "Dayan Nicole", conocido en Tarapoto, para cortarse el cabello, le preguntaron de donde era, si tenía trabajo, le ofrecieron uno en Piura como anfitriona, donde iba a representar a varias empresas, "Dayan Nicol", es alto, delgado, cabello rubio, vestía top pegado y jeans, aceptó, ya que esos meses iba a salir de vacaciones y ganaría un porcentaje mayor que en Tarapoto, le pagaban 40.00 a 50.00 soles por día y con 3 a 4 horas laborales, recibió llamadas telefónicas insistentes el 25 de Julio, diciendo Del Castillo que piense rápido a la propuesta del trabajo y como con esto pagaría sus estudios, aceptó, viajando el año 2007, en compañía de dos chicas mas, una de 18 años y otra de 20 años, cuyos nombres no recuerda, aparte viajó Dayan Nicole, llegaron a las 5:30 am a Piura, él llamó a unas personas informando la llegada, fueron en taxi, Roicer llamaba a Chávez Montenegro, fueron trasladadas a una calle que no conocía, la puerta era verde, un portero los dejó pasar, dijeron que entreguen sus DNI a Wilmer y les dieron habitaciones separadas, las que estaban desoladas, a las 6:30 a.m subían chicas tomadas, hablando sátiras y vulgaridades, peleando, ella estaba sola en la habitación que solo tenía cama, llegó el dueño Chávez, entre 8 o 9 de la noche, durante el día no podían salir de la habitación, sólo bajaron a almorzar las que llegaron de viaje, después lo hicieron las demás, eran de 15 a 16 chicas, comieron al fondo por las escalera que llevaban al 2do piso, antes de eso les dieron un top color verde limón transparente y una falda diminuta que se notaba el trasero, que no era para anfitriona; Chávez Montenegro le dijo que su negocio era un night club, las chicas ganan por tomar, le pidió se de la vuelta que quería ver, que se levantara el top, mostrando los senos, para ver si los tenía buenos, así como buenas piernas, agregó que el trabajo era dama de compañía, atender clientes, por los pasajes y gastos realizados, a los clientes los atendería y dejarse manosear, explicando que por los tragos ganaría mas, por jarra de cerveza 5 soles, por sangría 15 soles, por un Bayles 10 soles, debía tomar de todos modos, luego de esta conversaciones empieza a trabajar, le mostró unas botas con las que no podía ni caminar, le dijeron que tenía que

poner de su parte, se sintió engañada, como su DNI quedó en la oficina, decide trabajar, además no conocía Piura, los clientes preguntaban de donde había venido, las más antiguas de las chicas daban atención a los clientes y salidas, las que implicaban que cada una de ellas ponía precio para acostarse con ellos, al turista le cobraba en dólares, caso contrario en soles, las salidas consistían en tener relaciones sexuales con los clientes, después no vio a Dayan Nicole, las dos chicas también permanecieron en el lugar, cobraba 100 a 200 dólares por turista, a clientes conocidos 180 soles, que pagan en caja o en oficina, no recibía dinero directo, tampoco había control por el servicio sexual, cajero era Edilberto Gallozo, recibían atenciones médicas en la posta San José, una persona llevaba estos controles, tenía las tarjetas incluso con horario, pasaba examen ginecológico, la revisión demoraba 1 a 2 horas, las tarjetas las entregaban al encargado, las acompañaba el mozo Eduardo López Córdova, fue amenazada para que no declare, pidió garantías, siendo un policía que trabajó para el local, Anselmo Córdova Ruiz; su sobrina también realizó sus prácticas donde Dayan Nicole, trabajando en la peluquería en el 2008, habían chicas que comentaron las había traído Royce Del Castillo, no recuerda cuantas, una de ellas era Sabi, estaba prohibido hacer esos comentarios, no tuvo contacto con Del Castillo al regresar a Tarapoto, pese a que éste exigentemente la buscaba, también recibió amenazas de él, ya que un día un chico fue a casa de su hermana y dijo que iba en nombre de del Castillo, que se acerque a la peluquería, porque tenía temas que arreglar; durante los años 2007 a setiembre del 2009 ha visitado el night club la noche, el 10 de setiembre llegaron como a las 11 de la mañana y al siguiente día hizo escándalo para que le entreguen sus cosas, el día 10 de setiembre no realizan ninguna actividad, cuando es traída a Piura se entera de la comunicación de Roicer del Castillo, con Chávez ya que el celular estaba en altavoz, la persona que abrió el portón eran Wilmer, el 15 de Julio nace su hija, al mes, la señora Manuela estuvo a su cuidado, regresó con la finalidad de recogerla, Manuela le hizo firmar un documento de entrega, el policial le hizo una llamada a su celular numero 942882997, ha vivido en algún lugar fuera de "la noche" pero no en la urbanización San José, Chávez Montenegro en las discusiones le decía que no iban a poder hacer nada, ya que tenía contactos conocidos, Nilson Prado Chimoca no le hizo amenazas, Máximo Mogollón Peña tampoco, los actos los toma por voluntad propia, no hay tercera persona que los tome, las relaciones sexuales que mantenía en el local "la noche" eran por las exigencias que tenía, si no tenía relaciones debía realizar un show y le ponían multa, trabajó en Tarapoto como anfitriona en tiendas Efe, la Curacao, Telefónica, empresa de motos lineales, Piscoya Paz era administrador en el año 2009 de la Noche, en los años 2007 al 2009 obtuvo un préstamo ya que la señora Manuela le pedía un monto e

incluso le quería comprar a su hija, al local llegaban chicas nuevas cada 2 meses a mes y medio, si ha habido cambios en la infraestructura, por ejemplo la construcción del almacén que tenían, cuando Chávez se entero de su estado de gestación le dijo que se haga un aborto.

**-Acta de intervención policial N° 1220**, 23:30 horas del día 10 de setiembre del 2009, personal PNP con el apoyo móvil P1234 a solicitud de Gina Pinchi Calampa, en el local nocturno “la noche”, donde le retenían sus pertenencia, ya que no quería trabajar como bailarina y prostituirse; le devuelven un televisor marca LG de 21 pulgadas, una maleta color negro y dos bolsas conteniendo ropa de vestir usadas,

**-Informe N° 136-2009-BSO-DL-GSC/MPP**, División de licencias de la Municipalidad Provincial de Piura: night club “la noche”, ubicada en la Mz 217 lote 11, cuenta con licencia de funcionamiento, con código N° 00707, giro del negocio: night club, fecha de inicio: año 2002, culminación: indeterminada.

**-Oficio N°704-2009-GOB.RG.PIURA-DISA-CSM-ESSJMJ**, 22 de Setiembre del 2009, Centro de Salud San José: personal femenino del night club “la noche” se atiende, un promedio de 13 al mes, toma de muestra secreción vaginal, atención para cambio de vida saludable.,

**-Oficio N° 375-2010-GOB.RG.PIURA-DISA-CSM-ESSJ.MJ**, del 07 de mayo del 2010, Centro de Salud San José. nombre de pacientes y fecha que acudieron al establecimiento de salud San José, refieren domicilio el local “la noche”, listado con fechas mensuales: López Calbay María Isabel, de Lambayeque, Llontop Alday Nelly Virginia, del Callao, Bermeo Zurita Karen, de Iquitos, Arimana Huaniri Anita, de Loreto, García Lozano Nelly Danay, de Iquitos, Alvarado Chávez Fabiola Janeth, Lima, Vargas Arevalo Vanessa Ryna, de Piura, Pinchi Calampa Gina Ivon de San Martín.

**-Acta de declaración de Raquel Lidia Amaro Lira**: 10:26 horas, 14 de noviembre del 2009, obstetra, trabaja en el centro de salud de San José, como consejera de la estrategia nacional ITES, infecciones de transmisión sexual VIH – SIDA, atendiendo a población de trabajadoras sexuales, fármaco dependientes, niños en abandono social, población general de madres gestantes, su función es posterior a la del médico, de conserjería, como uso de condón, trabajadoras del night club la noche: llegaban con un chico homosexual, a veces con un señor y otras iban solas, las tarjetas de control se expide y entrega personalmente a cada paciente, conoce a Gina Pinchi Calampa,

al homosexual María Fe o Eduardo, conoce a Chávez montenegro, ha ido al centro a coordinar toma de muestras de trabajadoras del night club, Nilson Prado Chicoma, algunas oportunidades coordinaba atención de las trabajadoras.

**-Acta de reconocimiento de ficha RENIEC en la persona de Nilson Baltazar Prado Chicoma**, el 11 setiembre del 2009, Gina Ivon Pinchi Calampa, dice características físicas de que le obligó a prostituirse en el local la noche desde el año 2007, y la segunda persona que ordenó sus servicios sexuales que ofrecía cancelen a Max, quien labora en caja, la persona que el 09 de setiembre del 2009 pretendió nuevamente obligarle a prostituirse y la retuvo encerrada en una habitación de la cual posteriormente logro salir para denunciar los hechos, dijo: que este sujeto es de tez trigueña, raza mestiza, altura mediana, contextura medio gruesa, cabellos lacios, cortos, negros, de aproximadamente 30 años de edad, para que diga si las fichas RENIEC que se le muestran, donde aparecen varias personas reconociendo a Nilson Baltazar Prado Chicoma.

**-Acta de reconocimiento de ficha de RENIEC en la persona de Roycer Del Castillo García**, 16:02 horas del 16 de setiembre del 2009, Gina Pinchi Calampa, realiza reconocimiento mediante Ficha Reniec, características físicas de la persona quien la trajo de la ciudad de Tarapoto a este lugar para que trabaje de mesera en el local llamado la noche, la obligaban se prostituya, es de estatura alta, contextura delgado, raza mestiza, trigueño frente mediana, ojos negros medios achinados, cabello largo rubio teñido, nariz fina, respingada, de unos 35 años; de las fichas RENIEC que se le muestran, reconoce a Roycer Del Castillo García, quien la trajo de Tarapoto para trabajar de mesera en el local la noche.

**-Informe Policial N° 171-09-RPNP-CPNP-PIU-SI**, 10 de setiembre del 2009, hora 23:30, agraviada: Gina Ivon Pinchi Calampa, Análisis: el día 10 de setiembre del 2009, siendo las 23: 30 horas personal de la PNP Piura a mando de Hilario Rosales con conocimiento de la fiscalía provincial de turno, van al night club "la noche", brindarle apoyo, quien refería que en dicho lugar le retenían sus pertenencias televisión, prendas de vestir, documentos personales y otros, la obligan a trabajar como bailarina y ejercer la prostitucion. fue captada con engaños a Piura para trabajar como mesera en un bar, la llevó al night club la noche, de Chávez montenegro, obligada a ejercer la prostitución y por temor fue explotada sexualmente, después de tener una niña sale de dicho lugar. el 9 de setiembre del 2009, la llevan nuevamente al night club la noche, se entrevista con Chávez para que le brinde puesto de trabajo ofrecido en restaurante la churrasquería, éste le negó dicho trabajo, obligándola retorne a trabajar como bailarina, al negarse fue retenida y como ella protestaba,

pretendió incluso atentar contra su vida, se vieron obligados a soltarla quedándose con sus pertenencias, lo que motivó la denuncia incoada

**-Informe policial N° 001-09-I-INTERPOS-RRPP-DEPAJUS-DIVECAT,** resultado como consecuencia de las pesquisas policiales, que fue ordenada por el representante del ministerio público a la policía del ministerio público, respecto a la vinculación sobre los hechos que son materia de investigación y que guardan relación con la imputación de los acusados con las mismas.

**-Parte Policial N° 01-10-DEPAJUS-DIVICAT.-** búsqueda de víctimas y testigos por el delito de trata de personas, con video vigilancia.

**-Visualización del video en el local la noche** de 5 minutos 20 segundos.

**-Acta de transcripción del vídeo:** conversación entre tres personas, dos de sexo masculino y una femenina, “escúchame este huequito que está aquí es el que está grabando todo esto en la grabadora...”, voz hombre “ahorita está grabando todo lo que estamos conversando, ...conversa así te coges así, voz de mujer, “pero todo enfocando la cara”, voz de hombre “pero no te demores que nosotros vamos a estar por aquí, esperándote.”.. se escucha música, claxon de vehículos, sonidos de motos, se escucha voces,... 4 personas de sexo masculino... hombre, “hola como están”, ..voz mujer “ayer ha venido tu amigo”, ..¿Quién?”, .. voz mujer “tiene su mototaxi”, voz hombre “ una azul?”, voz mujer, “claro”, ...voz hombre “no está la Soledad?”, voz mujer “está que se cambia creo”,... y me dijo que.. han llegado unas chibolitas buenas, ...”, voz mujer “ha visto mal tu pata”, ...“claro si ya al fondo no quieren subir chicas al cuarto”, voz mujer “ha visto mal”..

**-Visualización del vídeo denominado “La Entrevista.**

**-Acta de transcripción del vídeo observado.-**El entrevistador (E), entrevistada (e):

E: que tal señora , e: ahí creo que a Elmer le comenté que estaba trabajando con el señor, el señor es muy abusivo, pensé que ya no iba a trabajar pero me ha mandado 450.00 me ha estado pagando 400.00 vuelta me he quedado ahí E: ya que yo le había comentado a una doctora :e: si E: en la fiscalía trabaja conmigo, hay varias pero yo le había comentado a una de ellas, esto es le había comentado sobre su caso, ya me dijo que venga que nosotros le vamos a ayudar, por que nosotros estamos haciendo una investigación.e: ya E: sobre el caso de la chica Pinchi e: de la Pinchi ya vamos para allá, (ingresan al domicilio) E: a ya e: vamos, pasa siéntese E: no se preocupe: E: entonces estamos haciendo una investigación e: que es?, fiscal, laboral, abogada, la chica digo E: la Pinchi dice esta sometida a una investigación estamos avanzando ya regular.e: ya vamos E: por lo pronto ya vamos a citar a la Pinchi y a las chicas, a todos E: pero de uno u otra manera nosotros queremos tener una versión mas precisa de cómo se desarrolla la prostitución, los privados: ¿privados? Ahí ya no los hay E: ¿ya



no los hay? e: en el local no hay, lo que hay es salida a fuera e: salida si hay, pagan 200 a 300 la mitad para el y la otra para la chica. E: me estaban diciendo que el las estaba obligando e: eso si, vienen nuevas chicas E: como así las obliga e: las obliga por decirle, ellas no quieren salir, las comienza a sacar del trabajo, ya no quiere que trabajen. E: claro e: yo le dije a Elmer para que no me comprometan de una u otra manera. E: claro, también me habían dicho que había menores trabajandoe: había una, hay una que no tiene documentos, pero no se si la van a sacar o la van a mandar a sacar sus documentos, es que ha habido operativo, habido problemas E: ¿han intervenido ahí? e: si han sacado colchones E: ha sido la municipalidad e: si ha sido la municipalidad E: no ha sido la policía, esa chica es menor de edad e: si es menor de edad E: si e: si creo, Doris se llama E: Doris, ella si es menor e: si es mejor, no tiene DNI, ya estaba que me quería ir por el problema, que no me pagaba bien, me pagaba 400 desde la 7 de la mañana hasta la 7 de la noche, ahorita que paro. E: por decir, ¿usted ya saco su compensación por tiempo de servicios? e: nada por eso es que me están diciendo E: ¿que tiempo lleva trabajando allí? e: yo ya cumplí 03 años, el 3 de diciembre E: usted por su compensación por lo menos tiene algo regular e: algo regular así me dijeron, por eso mismo no he estado asegurara, esta semana recién me han asegurado, le dije a Elmer, como el siempre me llama, es mi amigo, pero a el lo sacó también E: ese señor es bien abusivo e: el es así E: si no? e: el tiene esa costumbre, por decir, no me rinde en el trabajo, o algún reclamo, dice ya no hay trabajo para ti, mas el tiempo de trabajo no lo reconoce. E: el tiene ese local o tiene otros? e: ese nomás tiene pero tiene otras entradas, una sangucheria , algo así por Miraflores, por el cantarito, todos los días cocinamos ahí, atiende todas las noches a partir de las 7 pm a 10 o 11 pm, en Sechura tiene otra. E: en Sechura tiene un night club e: night club no, es un restaurante. E: también es atendiendo por chicas? e: no E: nosotros queríamos ver si hay otra chica e: están por venir otras chicas, el 3 o 4 de este mes que tiene, una si hay, cada vez que hay operativo la andan escondiendo, la sacan por la otra puerta la llevan la dejan en una casa. E: y ahorita ya no hacen los contratos e: no hay ahorita, no hay como antes E: ¿este hotel que esta al fondo como cuartos? e: ahorita lo usamos como almacén, solo hemos puesto una cama porque ha llegado su mama E: ¿el no vive por allí? e: no el vive por Bello Horizonte, un tiempo estuvo en la frontera con su familia E: si pues lo están investigando el tiene varios procesos. e: el proceso de la chica de la piscina, ha tenido varios, hasta agarraron de menores de edad, el Nelson estuvo preso por culpa de el E: Nelson Chicoma? e: el estuvo preso por culpa de él.

**-Acta de entrega de menor.-** realizada el 9 de enero del 2008 por parte de la agraviada y María Manuela Álvarez Guerrero ante el Juez de Paz Única Nominación de Tacalá.

**-Informe N°034-10-RPNP-PIU-CPNP-CAST”B”-SIAT** , elaborado por la sección de Investigación de Accidentes de Transito de la Comisaría de Castilla con ocasión de la muerte de Francisca Machare Ramírez. Atropello con lesiones subsecuente muerte, hecho ocurrido el 30 de Octubre del 2010 a horas 9:30 aproximadamente.

**-Certificado de Necropsia** de Francisca Machare Ramírez en la que se acredita la causa de su muerte. Informe pericial de Necropsia 156 del 30 de octubre del 2010, médico que suscribe certifica que el día 30 de octubre del 2010, fue necropsiado en el servicio el cadáver de Francisca Machare Ramírez, cuyo diagnostico es: Trauma abdominal cerrado, laceración de arteria aorta abdominal, hemorragia masiva interna, shock hipoglicemico, debido a suceso de transito. Autor, Ramiro Purizaca Ramírez.

**-Atestado policial N°043-06-DIVICAJ-DEINCRI-SDI-PSD .-** Policía nacional del Perú, asunto delito contra la libertad sexual – proxenetismo, presuntos autores Chávez Montenegro (no habido), Prado Chicoma (detenido), agraviadas, Sarita Isabel Atoche Astudillo, Elba Peña Vásquez, Luz Marina Moreno Fernández, Las menores de iniciales Y.I.R(16), M.P.B.F(17). IDJMF(17), hechos ocurridos en la ciudad de Iquitos con alcance a la ciudad de Piura, 2006,hecho ocurrido en la ciudad de Iquitos entre los meses de mayo a la fecha 2006, fiscalía de la Octava Fiscalía Provincial de Piura, por delito contra la libertad – Proxenetismo, Rufianismo, presuntos autores Chávez Montenegro (no habido), Prado Chicoma (detenido),

**-Parte S/N-06DIVICAP-DIVINCRE.SLICL.-** Asunto da cuenta de operativo policial en el night club la noche y la detención de la persona de Nilson Baltazar Prado Chicoma, por encontrarse presuntamente inmerso en el delito de proxenetismo, favorecimiento de prostitucion de menores, mediante el documento de referencia se ha tenido conociendo que en el night club la noche estaría explotando sexualmente a menores de edad.. día 26 de diciembre del 2006 , pusieron en ejecución un operativo policial y se constató in situ que había 21 féminas, de las cuales se constato 3 menores de edad BIR(16) IMP(17)MPBF(15), la primera de las nombradas se le vio echada en una cama del segundo piso con visibles síntomas de ebriedad, 3 no portaban documentos de identidad, razón por la cual fueron conducidas a las instalaciones de la DIVINCRI Piura, asimismo se encontró 55 preservativos, 1 tarjeta de control de salud, como diversas pasillas anticonceptivas, se detuvo al administrador Prado Chicoma.

**-Investigación realizada en el local “la churrasquería”,** en el año 2009, por la segunda fiscalía de Castilla.- acredita que Piscoya Paz fue trabajador en ese

restaurante, dado cuenta con el oficio N°1488-2009 -PBPNP-PIU-C-PNP, remitido por la Comisaría PNP de Castilla, sobre la intervención policial realizada a merito de una llamada telefónica mediante la cual se comunica la realización del delito contra el patrimonio en la modalidad de Robo Agravado, ...en el restaurante Churrasquería "San Luis", Luis Piscoya Paz, es el encargado quien manifestó que en circunstancias que se encontraba al interior del establecimiento con 5 trabajadores ingresaron 2 hombres y una mujer portando armas de fuego quitándoles sus pertenencias para luego irse en dos motocicletas.

## **VI. FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA Y VALORACION**

**6.1.** El delito de **Trata de Personas**, es un ilícito que atenta contra los Derechos humanos ya que vulnera la esencia misma de la persona, afectando esencialmente la libertad personal, así como la vida, integridad y dignidad del sujeto pasivo, pues lo reduce o degrada al equiparlo como mercancía de consumo, el bien jurídico que se protege es en esencia la **libertad personal**, pero también es pluriofensivo porque además hay vulneración de otros bienes jurídicos, entre ellos la libertad sexual, la integridad física, atacando la dignidad humana.

El artículo 153 del código penal contiene los presupuestos objetivos y subjetivos y expresa que para su configuración se requiere del comportamiento **doloso** del agente quien debe de promover, favorecer, financiar, facilitar la captación, transporte, traslado, acogida, recepción o retención de otro en el territorio de la República o para su salida o entrada del país, lo que significa que debe desarrollar uno o varios de estos verbos rectores; también el agente se debe valer de **medios** para efectuarlo tales como: violencia, amenaza o coacción, la privación de la libertad, fraude, engaño, abuso de poder o de una situación de vulnerabilidad o la concesión o recepción de pagos o beneficios, con el **fin** de explotación sexual, entre otros. Siendo ésta la tercera actividad ilegal más lucrativa, que degrada al ser humano ya que lo trata como mercancía de consumo, lo que es atentado contra los derechos humanos, la trata de personas no solo se limita a la esclavitud vinculada a la prostitución y pornografía, sino también con la esclavitud laboral, al tráfico de órganos y mendicidad.

El sujeto activo puede ser cualquiera persona, salvo los casos que agravan esta conducta y en la mayoría de casos los agentes delictivos actúan conformando organizaciones, en tanto que sujeto pasivo puede ser cualquier persona, sin considerar sexo, condición social y cuando se somete a menores de edad se agrava la conducta conforme lo prevé el artículo 153-A del código penal.

Dentro de los verbos rectores de este delito desarrollan el de **Promover**, entendiéndose que es la actividad de incentivar, inducir, animar a la trata de personas;

**favorecer** lo que significa beneficiar a una persona con fines de trata; por **facilitar** es la acción de proporcionar, suministrar, proveer, prestar, los medios adecuados para la trata, el sujeto activo pone a disposición la oportunidad o los medios necesarios para la comisión del delito, la actividad de **financiar** es la facilitación con recursos económicos para estos fines ilícitos..

La **captación** es el proceso de reclutamiento de las víctimas, puede ser directa o a través de otros. El **transporte y traslado** es efectuar el desplazamiento del sujeto pasivo, pudiendo emplear cualquier medio de transporte, lo relevante es la finalidad del agente: **la explotación de la víctima**. La **acogida y recepción** que consiste en el recibimiento u hospedaje de las víctimas, **retención** es vulneración de la libertad de desplazamiento del sujeto pasivo o víctima.

El empleo de **violencia**, es uso de fuerza física contra la persona, que debe ser suficiente como para doblegar la voluntad de la víctima, la **amenaza** consistente en el anuncio de causarle un mal posible, verosímil e inminente al agraviado, debe ser un peligro inminente para la vida o integridad física de éste o de un tercero allegado. También puede haber empleo de chantaje, intimidación o coacción, el agente puede abusar del consentimiento inicial de su víctima para luego someterla a cualquier forma de explotación, puede privar de la libertad de desplazamiento, secuestrarla, impidiéndole salir de un lugar, valerse del engaño, que puede consistir en ocultar a la víctima la actividad o empleo que desarrollara o bajo que condiciones laborales realizará esa actividad; el prevailecimiento del agente que mediante abuso de poder, crea situaciones de dependencia, detentando poder sobre la víctima, **o puede valerse del abuso de una posición de vulnerabilidad o indefensión de la víctima**, ya sea por su inmadurez, falta de fortaleza física o moral.

La finalidad es otro elemento importante del delito, porque el agente actúa con conocimiento de los fines de explotación a los que someterá a la víctima, lo que puede ser para explotación sexual, prostitución y otros.

La trata de personas tiene **MODALIDADES AGRAVADAS**

**Por la pluralidad de sujetos-El hecho es cometido por dos o más personas**

Esta agravante encuentra su fundamento en el hecho de que la intervención de una pluralidad de personas implica una situación de ventaja que facilita la comisión del delito. Para la configuración de esta agravante no se requiere que los agentes integren una organización criminal, basta con la existencia de un acuerdo coyuntural para la comisión delictiva.

**6.2.-FAVORECIMIENTO A LA PROSTITUCION.-**

La conducta punible de promover la prostitución se configura cuando el agente o sujeto activo inicia, estimula, inaugura o propicia para que una persona comience a

realizar actos sexuales con terceros a cambio de una contraprestación económica previamente convenida, aquí la víctima no se dedicaba a la prostitución, el agente recién la inicia o la instiga y convence por diversos medios y circunstancias a que se inicie en la prostitución. La jurisprudencia nacional tiene cierta claridad respecto de este ilícito penal, como precedente jurisprudencial se cita la resolución del 08 de mayo de 1998, por la sala Penal de apelaciones de la corte superior de Lima en uno de sus considerandos sostiene: “ *que el delito de proxenetismo, previsto y sancionado en el artículo ciento setenta y nueve del Código Penal, sanciona no a la prostitución sino a las actividades conexas a ella, efectuadas por otras personas que sirven de mediadores o encubridores, en tal sentido el favorecer se describe como la conducta ya establecida para que se continúe ejerciendo de otro lado necesariamente para que se configure el delito tiene que existir el elemento subjetivo del tipo penal, consistente en el animo de lucro, materializado en la intención de obtener cualquier beneficio material de esta actividad, consistente o no en sumas de dinero*”. (Exp. Nro 7903, en Jurisprudencia Penal, T III, p. 224)

**-Bien jurídico tutelado:** Resultará como interés protegido ciertos patrones morales acuñados por determinados sectores de la sociedad. Tal es así que protege el bien jurídico de la libertad sexual. En el supuesto de que la víctima sea menor de edad o incapacitado se protege la indemnidad o intangibilidad sexual, expresada ésta como el libre desarrollo de su sexualidad equilibrio psicosocial.<sup>1</sup>

**Tipo Objetivo:**

**Sujeto Activo:** puede ser cualquier, hombre o mujer, sin interesar su opción sexual. Es reconocido como proxeneta y/o promotor de la prostitución. La habitualidad califica el hecho como circunstancia agravante (Inc. 6).

**Sujeto pasivo:** puede serlo tanto el hombre como la mujer, sea a partir de prestaciones sexuales heterosexuales u homosexuales. Si el sujeto es menor de edad se configura como agravante.

**Acción típica:** verbos nucleares o rectores:

Promover: es el equivalente a hacer que alguien se inicie en determinada acción, encierra la idea de incitación, de ejercer influencia psíquica intensa hacia una persona incidiendo en su proceso decisorio.

Favorecer: es equivalente a hacer que alguien se inicie en determinada acción, encierra incitación, encierra modalidad de ayuda, cooperación, o colaboración siendo

---

<sup>1</sup> Alonso Raúl Peña Cabrera Freyre. DERECHO PENAL – PARTE ESPECIAL, TOMO II, edición 2008, Lima-Perú. Total de páginas 596. Pág. 45-46.

irrelevante que la persona sobre la que recae la acción se encontrase ya prostituida o corrompida.<sup>2</sup>

**Tipo Subjetivo.**-Se necesita del dolo directo y/o eventual, conciencia y la voluntad de realización típica, consistente en el estado cognitivo, de saber que la realización de dichos actos compromete el ejercicio de la prostitución de una persona. El fin de lucro no es indispensable, pues puede que quien se enriquezca sea únicamente la persona prostituida o un tercero.<sup>3</sup>

**Consumación.**- El delito se consuma con el mero hecho de promover o favorecer la prostitución de una persona, sin que sea necesario que los efectos se cumplan, es decir, que no es necesario que se concreten las prestaciones sexuales, basta con que se hayan empleado medios idóneos para favorecer y/o promover la prostitución de una persona-El delito puede consumarse mediante un solo acto en forma instantánea, que se haya provocado en la víctima el estado de meretricio, en cuanto a la posibilidad ya de un acceso carnal bajo precio, sin que se efectivice.<sup>4</sup>

**Participación**-Es punible la acción del instigador, siempre y cuando haya mediado un influjo psíquico suficiente para provocar en el autor, la deliberación de los actos descritos en la norma en cuestión. La coautoría es perfectamente admisible cuando la realización típica ha sido en distribución de tareas.

En el caso de cómplice, este debe haber prestado intencionalmente asistencia al autor directo del delito, será reprimido sin importar la ausencia de móviles lucrativos, si su aportación fue imprescindible para la realización típica, será pasible de complicidad primaria, pero si su aporte es menor transcendencia, se admitirá la complicidad secundaria.<sup>5</sup>

**CONDUCTAS AGRAVADAS**--Victima menor de 18 años, en inciso primero de la segunda parte del artículo 179 del CP recoge la primera circunstancia agravante de las conductas punibles de promueven o favorecer la prostitución.

**6.3.- PROXENETISMO.**- la conducta delictiva para confirmar este delito consiste en comprometer, seducir o sustraer a una persona para entregarla a otra con el objeto de mantener acceso carnal por cualquier vía anal, vaginal o bucal a cambio de una compensación económica por comprometer es crear con el sujeto pasivo una obligación con otro de tal modo que resulte exigible su cumplimiento , seducir significa

---

<sup>2</sup> Alonso Raúl Peña Cabrera Freyre. DERECHO PENAL – PARTE ESPECIAL TOMO II, edición 2008, Lima-Perú. Total de páginas 596. Pág. 47-48

<sup>3</sup> Alonso Raúl Peña Cabrera Freyre. DERECHO PENAL – PARTE ESPECIAL TOMO II, edición 2008, Lima-Perú. Total de páginas 596. Pág. 50.

<sup>4</sup> Alonso Raúl Peña Cabrera Freyre. DERECHO PENAL – PARTE ESPECIAL TOMO II, edición 2008, Lima-Perú. Total de páginas 596. Pág. 51.

<sup>5</sup> Alonso Raúl Peña Cabrera Freyre. DERECHO PENAL – PARTE ESPECIAL TOMO II, edición 2008, Lima-Perú. Total de páginas 596. Pág. 52.

engañar o encausar a alguien a la toma de algo equivocado a cambio de ofrecer un bien y sustraer es apartar, separa o extraer a una persona del ámbito de seguridad en la que se encuentra, el tipo penal no hace referencia a los medios que pueda emplear el agente para realizar estos comportamientos, se emplea coerción, violencia o intimidación, lo que está en el fundamento 10 del acuerdo.

Los tres delitos tienen características similares pero no tienen identidad típica, por lo que son diferentes, ya que el Favorecimiento a la prostitución: alude al tipo penal básico que comprende única y exclusivamente los verbos rectores de **promover** (encierra una incitación, influencia psíquica intensa hacia una persona, incidiendo en el proceso decisorio) y **favorecer** (coadyuvar o servir a alguien a realizar determinada acción)<sup>6</sup>. En este contexto es el tipo penal básico, que se limita a la incitación e influencia que ejerce el autor del delito sobre el sujeto pasivo, mientras que el proxenetismo: se refiere a aquella persona que no solo favorece y promueve la prostitución, sino que además de ello compromete o sustrae (sustrae al sujeto pasivo del ámbito familiar en donde estuvo seguro para enviarlo a un lugar distinto en donde su integridad puede estar en peligro) al sujeto pasivo, para entregarla a otro para tener acceso carnal y en el tipo penal de trata de personas, el sujeto activo no sólo adopta los comportamientos antes citados sino que además facilita la salida del país o el traslado dentro del territorio de la República de una persona, para que ejerza la prostitución.<sup>7</sup> Para configurar este ilícito penal, el autor promueve, favorece, financia o facilita la captación, transporte, traslado, acogida, recepción, o retención de otro, en el territorio de la República o para su salida o entrada del país, recurre a la: violencia, la amenaza u otras formas de coacción, la privación de libertad, el fraude, el engaño, el abuso del poder o de una situación de vulnerabilidad. Sin lugar a dudas, el tipo penal de trata de persona, implica que el sujeto activo realice acciones más reprochables desde el punto de vista social, ya que emplea medios de transporte para someter al sujeto pasivo a explotación, servidumbre o esclavitud sexual, u otras formas de explotación laboral, o extracción o tráfico de órganos o tejidos humanos, que como circunstancia agravante contempla penas mayores.

**6.4.- La autoría,** se presenta cuando el agente tiene dominio del hecho delictivo y realiza las condiciones objetivas y subjetivas del delito, por sí mismo, mientras que la **coautoría**, a “una forma de autoría, con la peculiaridad que en ella el dominio del hecho es común a varias personas. Coautores son los que toman parte en la ejecución

---

<sup>6</sup> Alonso Raúl Peña Cabrera Freyre. DERECHO PENAL – PARTE ESPECIAL TOMO II, edición 2008, Lima-Perú. Total de páginas 596. Pág. 47.

<sup>7</sup> Alonso Raúl Peña Cabrera Freyre. DERECHO PENAL – PARTE ESPECIAL TOMO II, edición 2008, Lima-Perú. Total de páginas 596. Pág. 47.

de un delito, en co-dominio del hecho”<sup>8</sup> lo que significa que el hecho delictuoso se realiza con la participación de varios sujetos, con reparto de roles y suma de contribuciones a fin de concretizar la decisión común, siendo por ello responsables que cada agente responde por lo que hace y por el actuar de sus coautores, pues hay un dominio del hecho común, se dividen el trabajo, complementando cada uno de ellos con su aporte, para concretizarlo, el **Cómplice primario**, es el aporte del sujeto activo que colabora dolosamente en la realización del ilícito, con una participación necesaria para su comisión...”<sup>9</sup>

**6.5.-** El grado de participación de los acusados se le imputa ser **coautores** del delito de **trata de personas agravada**, Prado, Piscocoya y Mogollón, autores de los delitos, de **Favorecimiento a la prostitución**, básica y agravada y en el caso de Prado y Mogollón ser cómplices primarios del delito de **proxenetismo** conforme establece el artículo 23 del Código Penal.

**6.6.-** Corresponde al colegiado para emitir sentencia analizar y compulsar los medios probatorios actuados en el presente juicio oral, valoración que se hace teniendo en cuenta el sistema de la sana crítica racional optado por el legislador peruano en el código procesal penal, basado en los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicos. Este sistema exige a los jueces explicar fundadamente su decisión y en observancia de lo establecido en el Art. 393 inciso 2 del mismo cuerpo legal, se realiza primero de manera individual y luego en forma conjunta a fin de garantizar un elevado estándar de suficiencia probatoria compatible con el derecho fundamental de presunción de inocencia que la Constitución Política del Perú y los Tratados Internacionales suscritos por el gobierno peruano, a los que está obligado cumplir y se reconocen a toda persona.

**6.7.-** Evaluados los medios de prueba actuados en juicio, respecto al delito de **Favoreciendo a la prostitución agravada** que pesa contra Nilson Baltasar Prado Chicoma, Máximo Mogollón Peña, en calidad de **cómplices primarios**, hay insuficiencia probatoria, toda vez que las presuntas agraviadas Leidy Danay Castillo Lozano y Anita Arirama Huanauri, no se han presentado a declarar en toda la secuela procesal, tampoco sus progenitores, ni hay denuncia de estos, al respecto, no está acreditado con medio de prueba idóneo que hayan laborado ejerciendo la prostitución en el night club la noche, ni que se haya advertido la presencia de menores de edad al momento de sucedidos los hechos, toda vez, cuando la policía llega al night club, a raíz de la denuncia hecha por Gina Pinchi, no hay menores de edad, ejerciendo prostitución, ni se ha acreditado que Prado y Mogollón hayan facilitado acciones para

---

<sup>8</sup> Villavicencio Terreros Felipe, Derecho Penal Parte Especial Pág. 481 Editorial Grijley 2006 lima- Perú pp 807

<sup>9</sup> Rojas Vargas Fidel y otro Código Penal tomo I parte general Pág. 567 3era edición Editorial IDEOSA Lima-Perú pp 766



promover la realización de este delito, no existiendo, ni imputación por estos cargos de las presuntas agraviadas, sólo una versión dada al respecto, de lo que se concluye que la insuficiencia probatoria en mención, no acredita la comisión del delito, ni la responsabilidad de estos acusados.

**6.8.-** Respecto al delito de **Favorecimiento de la prostitución** en su tipo básico que pesa sobre Nilson Baltasar Prado Chicoma, Máximo Mogollón Peña y José Antonio Piscoya Paz, del mismo modo, existe una manifestación por parte de Gina Pinchi que las personas de Nelly Virginia Llontop Anday, Iris Cadely Panaifo Ríos, Zoraida Janeth Ortiz Salas, Karen Iscilia Bermeo Zurita, Fabiola Janet Alvarado Chávez, María Isabel López Calvay y Vanesa Rina Vargas Arévalo, laboraban ejerciendo la prostitución en este night club, no obstante del mismo modo, éstas no se han presentado, al juicio a pesar que fueron ofrecidas como testigos de cargo por la fiscalía; además en las investigaciones preparatorias, ni preliminar se les habría recibido sus indagatorias por parte del titular de la acción penal, cuanto mas de la oralización de lo vertido por la señora Machare, que da respuestas dudosas, no existe información categórica de la identidad, ni de la minoría de edad de las personas que permitan confirma que los acusados hayan promovido o favorecido la prostitucion de las referidas personas, por lo que del mismo modo hay insuficiencia probatoria que confirme la existencia de estos delitos, siendo que esta es "... una inactividad dentro del proceso que indica que la averiguación de la verdad ha sido una tarea no culminada, pero que como resulta lógico, no puede extenderse más allá del plazo razonable del proceso. Dicho en otros términos, la insuficiencia probatoria denota que las actuaciones desarrolladas a lo largo del proceso no han podido por su ausencia o timidez confirmar ni contradecir el grado de probabilidad inicial..."<sup>10</sup>, motivo por el cual deben ser absueltos.

**6.9.-** El delito de **Trata de personas agravado** que se les imputa a Nilson Baltasar Prado Chicoma, Máximo Mogollón, Roicer del Castillo García y José Antonio Piscoya Paz, se sustenta en la declaración de **Gina Ivone Pinchi Calampa**, que en prueba anticipada ha referido, mediante engaños fue trasladada de Tarapoto a Piura por Roicer del Castillo, quien la entregó al contumaz Chávez, viéndose obligada a ser bailarina y prostituirse por sumas de dinero que pagaban los usuarios, al dueño del night club La Noche, con la activa participación de Prado, Mogollón y Piscoya, aseverando que fueron dos momentos, el primero en el año 2007, hasta que con ayuda su hermana sale de ese lugar y para ser nuevamente engañada y traída de Tarapoto, el 9 de setiembre del 2009, del mismo modo con engaños, motivo por el cual al día siguiente intenta retirarse del night club, aún haciendo correr peligro su propia

---

<sup>10</sup> www.Monografias.com S.A. Artículo de Cecilia Piñan Indacochea

vida, lograr salir y denuncia el hecho a la policía, sin embargo esta versión no es sustentada por lo referido en la testimonial del mayor, **Hilario Manuel Rosales Sánchez**, miembro de la Policía que escuchó su versión inicial, cuando llega a la Comisaría, ante quien sostuvo que en el lugar donde trabajaba, no querían devolverle su TV y prendas de vestir, motivo por el cual y con conocimiento de la Fiscalía, concurren al local "La Noche", Prado Chicoma, los atiende y se comunicó con el dueño que adujo no devolverle sus bienes porque ella tenía una deuda, no obstante dispuso la entrega de sus pertenencias; lo que significa, que el motivo de la intervención policial, fue devolverle sus enseres muebles, prendas de vestir y demás efectos personales, ya que no refiere desde un inicio que había sido traída mediante engaños el día anterior y por segunda vez, ni que la obligaban a ser bailarina y prostituirse; por el contrario dijo que "La Noche era su centro de labores", evidenciando que lo que quería era recuperar sus pertenencias, sí esto, era así no corrobora la tesis fiscal que había sido captada y retenida para realizar actos de prostitución, ni que los acusados, hayan facilitado la captación, acogida y retención respectivamente, en su contra, además su declaración no es coherente, pues sí como afirmó llegó mediante engaños, el día anterior, como ha podido trasladarse, incluso con su televisor de 21 pulgadas, menos al lugar (el night club la noche), donde ya había sido conducida mediante engaños el 2007, cuando la obligaron a vestir ropas diminutas para ser bailarina y a prostituirse; tampoco resulta verosímil que haya estado privada de su libertad ambulatoria, pues ha podido trasladarse a diversos lugares, fuera del night club, entre ellos al Juez de Paz, para la entrega de su menor hija, con lo que también se puede colegir que ha hecho ejercicio de su libertad sexual, de haber sostenido una relación amorosa con una tercera persona no identificada, producto de lo cual gestó y alumbró a su menor hija, aunado que ella misma afirmó haber vivido fuera de las instalaciones de "La Noche", que no recibió amenazas de Nilson Prado Chimoma, ni de Máximo Mogollón, que su nivel cultural de estudiante universitaria, tampoco permitiría que haya podido ser fácilmente embaucada como ha referido en su relato, para que trabaje de manera obligatoria en el night club La Noche, lo que denota que su declaración no es creíble, coherente, ni consistente, por ende el **Acta de intervención policial N° 1220** y el **Informe Policial N° 171-09-RPNP-CPNP-PIU-SI**, restan en su valor probatorio de los hechos materia de imputación de la comisión de los delitos en mención e inclusive no hay medio de prueba que haya acreditado de que modo los acusados hayan desarrollado las condiciones objetivas de punibilidad, ni la subjetivas, una actitud dolosa con la que hayan favorecido la expansión o extensión de la trata de personas, que como delito es materia de acusación.

**6.10.-** Respecto a la imputación que pesa sobre **Del Castillo**, de haber sido el quien el 2007, facilitó la captación y el traslado de la agraviada, favoreciendo con ello la trata, aunado a la declaración inconsistente de Gina Pinchi, se debe agregar que en su propia versión, acepta que su sobrina durante el año 2008, ha practicado en el salón de belleza del acusado Del Castillo, lo cual resulta incongruente, del mismo modo le resta credibilidad a su relato, ya que sí ésta fue captada, mediante engaño, se haya propiciado su traslado de Tarapoto a Piura, con fines de prostitución en el night club La Noche, sin embargo como se explica que no hizo saber a sus familiares, de este comportamiento que agraviaba su libertad sexual y personal y si sostiene que su sobrina asistía a la peluquería de Roycer, esto permite significar, que no lo consideraba una persona peligrosa, lo que descarta que Roycer del Castillo, la haya exprofesamente captado y trasladado, con fines de prostitución; la imputación contra **Prado Chicoma, Mogollón Peña y Piscocya Paz** de haber efectuado la **acogida y retención** de Gina Pinchi, para el favorecimiento de la trata de personas, dentro del Local o night Club la Noche, siempre con su propia declaración, así como la testigo de cargo Tesalia Pinchi Calampa, del mayor Coba, el instrumental de entrega de menor, acreditan que Gina Pinchi tuvo una relación sexual, con su pareja, un tercero desconocido y producto de lo cual alumbró una hija, lo que evidencia que ejerció su libertad sexual, aun más tuvo que se atendida en un centro hospitalario y de recibir controles médicos durante los nueve meses de gestación, como es un hecho notorio y por máximas de la experiencia, ha tenido que dejar de concurrir al night club, por lo menos los últimos meses de su embarazo, siendo oportunidad suficiente para poder retirarse del lugar y denunciar a las personas que la estarían acogiendo contra su voluntad y reteniendo, además si tenemos en cuenta que la misma denunciante refiere retornó al mismo night club, dejando a su menor hija encargada con la señora Manuela, esto desvirtúa la imputación y confirma que retornaba a trabajar ejerciendo su libertad de laborar, como persona mayor de edad que era; con la testimonial del efectivo policial **Humberto Coba Hernández**, el mismo que es un testigo de cargo y referencial, en juicio declaró que se valió de informantes para verificar la trata de personas en el night club La Noche, sin embargo, no obtuvo una declaración que le permitiera confirmar los hechos de trata denunciados; del mismo modo el **Informe policial N° 001-09-I-INTERPOS-RRPP-DEPAJUS- DIVECAT**, con resultado de las pesquisas, describen el interior del local, consistente en pista de baile, barra, mesas con sillas, donde se bebe licor, el **Parte Policial N° 001-10-DEPAJUS-DIVICAT**, la **Visualización del vídeo en el local la noche y el Acta de transcripción**, que registra la conversación de tres personas, dos de sexo masculino y una femenino, hablan sobre la grabación después una pareja, comentan sobre una tercera

persona, acerca de la llegada de nuevas chicas, o “chibolitas”, a lo que le replica la voz femenina que ha visto mal, medios de prueba que tampoco acreditan la realización de actos de prostitución al interior del local en mención, ni se han encontrado objetos o indicios que indiquen que las trabajadoras de este lugar prestaban servicios sexuales a cambio del pago de sumas de dinero, que si bien es cierto, los acusados han reconocido que las anfitrionas ganaban un porcentaje por consumo de licor, esto no confirma que haya sido un acto de favorecimiento para retenerlas, como así lo exige el delito de trata de personas, en cuanto a la condición subjetiva de este delito, de la prueba actuada y de la propia versión de los acusados, ha quedado determinado que ellos eran empleados del night club, desarrollaban tareas específicas de acuerdo al rubro del funcionamiento y servicios en dicho establecimiento nocturno, no ha quedado acreditado el actuar doloso orientado con fines ilícitos que constituyen la esencia de la trata como es el ejercicio de la prostitución, explotación sexual u otros, como así ha quedado determinado en el fundamento jurídico N° 7 del acuerdo plenario 3-2011.

**6.11.-** La declaración de Mary Chumacero Aguilar, ex Directora de la Posta de San José, donde se hace el control sanitario a diversas personas y de los night club de la ciudad, guarda relación con el **Informe N° 136-2009-BSO-DL-GSC/MPP**, donde la Municipalidad Provincial de Piura, informa el night club “la noche”, cuenta con licencia de funcionamiento, con código N° 00707, desde el año 2002, de ello se evidencia que siendo el giro del night club, o club nocturno, prestar servicios mujeres que actúan como acompañantes de los usuarios, beben licor con ellos, bailan, hacen espectáculos para adultos y con fines de prevención sanitaria se les exigen a estas trabajadoras carnet de sanidad donde se incluyen exámenes de ETS; por la naturaleza de este servicio, caso contrario el municipio otorgante de la licencia ha debido proceder a su clausura, imponer sanción administrativa o denunciar los hechos, lo que no ha sucedido en este caso y los **Oficio N°704-2009-GOB.RG.PIURA-DISA-CSM-ESSJMJ**, **Oficio N° 375-2010-GOB.RG.PIURA-DISA-CSM-ESSJ.MJ**, del mismo modo acreditan la concurrencia al centro del salud San José para los exámenes médicos correspondientes, entre las que están trabajadoras del night club La Noche y específicamente Gini Pinchi, medio de prueba que por sí no acredita los delitos materia del juzgamiento.

**6.12.-** Del mismo modo, el medio de prueba actuado como la oralización de llamada “**La Entrevista**” y el acta correspondiente donde la persona de Francisca Macharé Ramírez es entrevistada, se aprecia que las anfitrionas salían con clientes del night club, presumiblemente para dar atención sexual fuera del local, regresando al mismo por lo cual tenían que abonar un porcentaje del pago recibido al propietario de night

club, sin embargo esto no ha sido corroborado con otro medio de prueba, ni dicha persona afirma que los acusados Prado, Mogollón y Piscoya hayan participado en ello, por el contrario, no confirman los actos de retención que son objeto de imputación fiscal, en el delito de trata de personas, el **Informe N°034-10-RPNP-PIU-CPNP-CAST”B”-SIAT**, elaborado por la sección de Investigación de Accidentes de Tránsito de la Comisaría de Castilla con ocasión de la muerte de Francisca Machare Ramírez. Atropello con lesiones y el **Certificado de Necropsia** de la misma persona, sustentan el fallecimiento de Francisca Machare Ramírez, motivo por el cual se oralizó los instrumentales antes citados, de todo lo cual se concluye que no se acredita la realización del delito de trata de personas, en la forma y modalidad materia de acusación, más aún que estos niegan los cargos y que Piscoya Paz ha referido que el día de los hechos no era administrador del night club, sino que estaba laborando en la Churrasquería conforme el instrumental oralizado, donde el 16 de octubre del 2009 se produjo un robo en ese negocio y la policía se entrevistó con el encargado Luís Piscoya, por tanto deberán ser absueltos por estos delitos.

**6.13.-** Respecto a las imputaciones contra Nilson Baltasar Prado Chicoma y Máximo Mogollón Peña, como cómplices primarios del delito de **Proxenetismo** en agravio de Gina Ivone Pinchi Calampa, los medios actuados consistentes en su declaración, que con los argumentos que líneas arriba se han expuesto, se ha llegado a establecer que ésta, no ha sido sustraída para entregarla a otra persona, con el objeto de mantener acceso carnal, ya que las labores que ha sostenido dentro del night club La Noche, han sido en ejercicio de su libertad, que como persona mayor de edad le corresponde, tal es así que retomando lo declarado por la señora Macharé, no se ejercía la prostitución, dentro del local, el que era visitado por la autoridad municipal, con la licencia correspondiente, instrumental que fue oralizado, así también la declaración del Mayor Rosales, quien se constituye al local ante la denuncia que hizo Gina Pinchi por la no devolución de sus bienes muebles antes referidos, más no por actos de sustracción y retención, que les haya imputado en ese momento a estos acusados para exigirle mantener acceso carnal con terceras personas.

**6.14.-** Los medios de prueba como el **Acta de declaración de Raquel Lidia Amaro Lira**, que fue tomado en sede policial, no cumple con las formalidades del artículo 383 del código adjetivo, que es garantista al prever determinadas formalidades para introducir medios de prueba los que se convertirán en actos de prueba en el juzgamiento, debiéndose de omitir por ese motivo su valoración; en tanto que las fichas de reconocimientos de la RENIEC a **Nilson Baltazar Prado Chicoma, Roycer Del Castillo García**, por sí, no aportan valor probatorio, más que el reconocimiento de los mismos, ya que extensivamente se ha analizado la declaración de Gina Pinchi,

que por no ser coherente, consistente ni creíble no ha sido posible aplicar el acuerdo N°2-2005/CJ-116

**6.15.-** El **Parte S/N-06DIVICAP-DIVINCRE.SLICL** sobre un operativo policial en el night club la noche y la detención de la persona de Nilson Baltazar Prado Chicoma, por encontrarse presuntamente inmerso en el delito de proxenetismo, favorecimiento de prostitución de menores, del 26 de diciembre del 2006 y el **Atestado policial N°043-06-DIVICAJ-DEINCRI-SDI-PSD** es sobre presunto delito de trata de personas, para poner en conocimiento que a través de la línea sobre trata de personas de menores de edad 0800-2-232, el día 19 de de octubre del 2006, son información de otro proceso, por hechos diferentes al que es el presente proceso, que en todo caso hubieran servido para determinar el grado de culpabilidad de este acusado, sí se acreditaban la comisión de los delitos materia de acusación, lo que no es el contenido de esta sentencia, por lo que no hay elemento que valorar en este extremo.

**6.16.-** De lo actuado y valorado en el juzgamiento, no hay suficiencia probatoria que permita determinar la comisión de los delitos materia del proceso, pues “ Uno de los elementos que integra el contenido esencial de la presunción de inocencia como regla de prueba es que la actividad probatoria realizada en el proceso sea **suficiente**- primer párrafo del artículo dos del Título Preliminar del Código Procesal Penal - . Ello quiere decir, **primero** que las pruebas – así consideradas por la ley y actuadas conforme a sus disposiciones- estén referidas a los hechos objeto de imputación – al aspecto objetivo de los hechos – y a la vinculación del imputado a los mismos, y, **segundo**, que las pruebas valoradas tengan un carácter incriminatorio y por ende, que puedan sostener un fallo condenatorio”, <sup>11</sup>, por todo lo expuesto, no se ha desvirtuado la presunción de inocencia que les asiste a los acusados; además ésta se presume en tanto que la culpabilidad se acredita y sí con la valoración razonable de los medios de prueba practicados en el proceso penal, que son insuficientes, no se ha logrado alcanzar certeza sobre la comisión de los hechos, ni culpabilidad de los acusados, no es posible más que dictar sentencia absolutoria.

**6.17.** Asimismo **el Principio de la Presunción de inocencia**, tal y como se desprende del artículo 8º inciso 2º de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, exige que una persona no puede ser condenada mientras no exista prueba plena de su responsabilidad penal. Si obra contra ella prueba incompleta o insuficiente, no es procedente condenarla sino absolverla, del artículo 11 inciso 1 de La declaración universal de Derecho Humanos que indica “ Toda persona acusada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad,

---

<sup>11</sup> Jurisprudencia del Nuevo Código Procesal Penal. AVALOS RODRIGUEZ, Constante. Sentencia de Casación. Sala Penal Permanente. Casación N° 03-2007-Huarua . 7 noviembre 2007. pág. 371

conforme a ley y en juicio público en el que se hayan asegurado todas las garantías necesarias para su defensa”; del artículo 14 inciso 2° del Pacto internacional de Derechos Civiles y Políticos; de otro lado en nuestro ordenamiento interno nacional, la presunción de inocencia reconocida en el Inciso un décimo del artículo 139° de la Constitución Política del Perú constituye un principio de la función jurisdiccional que exige para ser desvirtuada una mínima actividad probatoria, producida con las debidas garantías procesales que de alguna manera pueda entenderse de cargo y que de ésta pueda deducirse la culpabilidad de los procesados, en consecuencia se los debe de liberar de la persecución punitiva Estatal.

#### **VII.- PAGO DE COSTAS**

Respecto a este concepto, en conformidad con lo previsto en el inciso 1° del artículo 499 del código adjetivo, donde se determina las personas jurídicas exoneradas de esta obligación pecuniaria, queda exento del pago de costas, el representante del Ministerio publico.

#### **VIII.- PARTE RESOLUTIVA:**

Habiéndose efectuado análisis de la actividad probatoria, de la que se ha concluido que no se ha acreditado la comisión de los delitos denunciados, ni la responsabilidad penal de los procesados, en aplicación de los artículos, II y VII del Título preliminar, y 153, 153-A, 179 y 181 del código penal en concordancia con los artículos II y VIII del Título Preliminar, 392, al 396 y 398 del Código Procesal Penal, del artículo 8 inciso 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, del 11 inciso 1 de La declaración universal de Derecho Humanos, del 14.2 del Pacto internacional de Derechos Civiles y Políticos; Artículo 139° inciso 11 de la Constitución Política del Perú, con el criterio de la sana crítica que la ley concede e impartiendo justicia a nombre del Pueblo, las jueces del Colegiado “A”

#### **DECIDEN:**

**8.1.- ABSOLVEMOS a ROYCER DEL CASTILLO GARCÍA, NILSON BALTASAR PRADO CHICOMA, MÁXIMO POLO MOGOLLÓN PEÑA y JOSÉ ANTONIO PIZCOYA PAZ,** como presuntos **coautores** del Delitos contra la Libertad - Violación de la Libertad Personal- en la figura de **TRATA DE PERSONAS AGRAVADA,** tipificado en el artículo 153-A del código penal, en agravio de Gina Ivone Pinchi Calampa, **a NILSON BALTASAR PRADO CHICOMA, MÁXIMO POLO MOGOLLÓN PEÑA y JOSÉ ANTONIO PIZCOYA PAZ,** como presuntos **autores** del delito de **FAVORECIMIENTO A LA PROSTITUCION,** tipificado en el artículo 179 del código penal, en agravio de Nelly Virginia Llontop Anday, Iris Cadely Panaifo Ríos, Zoraida Janeth Ortiz Salas, Karen Iscilia Bermeo Zurita, Fabiola Janet Alvarado Chávez, María Isabel López Calvay y Vanesa Rina Vargas Arévalo, **a NILSON BALTASAR PRADO**

**CHICOMA, MÁXIMO POLO MOGOLLÓN PEÑA y JOSÉ ANTONIO PIZCOYA PAZ,** como presuntos **autores** del delito de **FAVORECIMIENTO A LA PROSTITUCION AGRAVADA**, tipificado en el artículo 179 del código penal, en agravio de Leidy Danay García Lozano y Anita Arirama Huanauri, a **NILSON BALTASAR PRADO CHICOMA y MÁXIMO POLO MOGOLLÓN PEÑA** como presuntos **cómplices primarios** del delito de **PROXENETISMO**, tipificado en el artículo 181 del código penal, en agravio de Gina Ivone Pinchi Calampa,

**8.2.- ORDENAMOS** la anulación de los antecedentes que se hubieran generado en su contra por el presente proceso, oficiándose para dicho fin.-

**8.3.- DISPONEMOS** la cesación de cualquier medio coercitivo personal o patrimonial que se haya ordenado por este proceso.

**8.4.- EXONERAMOS** del pago de costas a la Fiscalía.

**8.5.- MANDAMOS** que una vez esté consentida o ejecutoriada la presente se archive definitivamente.